

Original.

Recibi esc. 30 fjas.
6 trociscos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

000003

9173

AMPARO DIRECTO: 385/2015

2015 NOV 20 P 2:15

QUEJOSO: PAPAS SOSA, S.A. DE C.V.

DEL SEGUNDO CIRCUITO
NAUCALPAN DE JUÁREZ, EDO. DE MEX.

AUTORIDADES RESPONSABLES: C.C.
MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVISIÓN

C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO
Presentes.

RAFAEL ÁLVAREZ CHÁVEZ, en mi carácter de autorizado por la parte quejosa, en amplios términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en los autos del presente juicio, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y/o documentos que deban realizarse en el presente recurso el ubicado en Heriberto Frías número 1451, despacho 102, colonia Del Valle Sur, delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, código postal 03100, autorizando a los CC. Gerardo Alberto Villarreal Trejo y Erika Christian Hernández Ilizaliturri, Sandra Lizbeth Pérez Yock, Julio Cesar Curiel Avendaño, Rita Arias Maya, Roberto Guzmán Ramírez y Ana Cristina Pérez Orta, para oír y recibir notificaciones, así como para imponerse de los autos y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción II, 86, primer párrafo, 88, 96 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada por los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio de amparo al rubro citado, correspondiente a la sesión de 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, misma que fue notificada a mi representada con fecha 4 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que le causa a la quejosa, los agravios que más adelante se expresan:

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley de Amparo, a continuación se transcribe la parte conducente de la

AMPARO DIRECTO: 3882018

17 DE JUNIO DE 2018 P. 2 18 QUEJOSO: PAPAS GOSA, S.A. DE C.V.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA
SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADO DE JUÁREZ

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVISIÓN

C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO



RAPAREL ALVARO... en mi carácter de abogado por la
... en amparo del artículo 12 de la Ley de Amparo...
... en los autos del presente juicio...
... de notificación...
... en Mérida...
... colonia Del Valle sur, delegación de Juárez, México, Distrito Federal...
... código postal 63100...
... Erika Chantel, Remánides Ilcaltum, Sandra Lizbeth Paros York, Julio César...
... Guisel Avendaño Rita Ahiss Maya, Roberto Guzmán Sánchez y Ana Graciela Pérez...
... para que se reciba notificación... así como para imponerse de los autos y...
... recibir toda clase de notificaciones y/o documentos... ante Ustedes con el debido...
... recibo comparendo para exponer...

SIMPLE TEXTO

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto
por los artículos 87, fracción II, 88, primer párrafo, 88, 96 y demás relativos y
aplicables de la Ley de Amparo, vengo a interponer recurso de revisión en contra
de la sentencia definitiva dictada por los Magistrados integrantes del Octavo
Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con
residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio de amparo al
como alado, correspondiente a la sesión de 15 de junio de octubre de 2015 dos mil
quince, misma que fue notificada a mi representante con fecha 4 de octubre de
noviembre de 2015 dos mil quince, en virtud de que la causa a la quejosas, las
agravios que más adelante se expresan.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo segundo del artículo 87
de la Ley de Amparo, a continuación se transcribe la parte conducente de la

sentencia de amparo que realiza el pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación (páginas de la 29 a la 46 de la sentencia recurrida):

"En ese orden de ideas se considera que el argumento de la quejosa es infundado, pues del análisis armónico e íntegro del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó la sala del conocimiento, se llega a la convicción de que no vulnera el derecho de igualdad porque el pago de interés no da un trato distinto a contribuyentes iguales, pues dicha distinción de trato obedece a que el legislador previó que cuando la devolución de un pago de lo indebido es negado por la autoridad y el contribuyente interpone algún medio de defensa en contra de esa determinación y posteriormente dicha solicitud sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, la autoridad tuviera responsabilidad en el retraso de ese pago (por la interposición de algún medio de defensa) y por tanto, resarciera al contribuyente del perjuicio económico causado, pagándole los intereses correspondientes.

Corroborando lo anterior la exposición de motivos de la iniciativa de ley que dio lugar a la inserción del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Pág. 30, 31 y 32

SE TRANSCRIBE

Como se lee, el legislador tuvo como fin para establecer la reforma que dió lugar a la inserción del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, hacer un equilibrio entre las partes para el cobro de recargos y el pago de intereses.

Resumiendo de lo anterior, se puede apreciar que para el caso de pago de lo indebido están previstas dos hipótesis: la primera, cuando la autoridad no paga en el plazo previsto; y la segunda, cuando la autoridad no devuelve y contra dicha negativa, se interpone algún medio de defensa que es favorable al particular.

Para el primer caso, el pago de intereses se generará a partir de la fecha en que se debieron devolver las cantidades y no se hizo y, para el segundo, el plazo comienza a partir del momento que se negó la autorización.

Ahora el supuesto a que hace referencia la quejosa encuadra dentro de la primera hipótesis, ya que es a través de la solicitud de devolución, que el fisco federal tiene el conocimiento de que existe una cantidad a devolver a favor de dicho contribuyente, razón por la cual el legislador estimó que si la autoridad fiscal antes de la presentación de la devolución, desconocía plenamente que el particular tenía una cantidad que le era debida, el pago de intereses se actualizaría a partir del vencimiento de los plazos legales.

Se dice lo anterior, en virtud de que si fuera procedente el pago de intereses para el supuesto de que se solicite la devolución de un pago de lo indebido y la autoridad lo autorice y lo realice en el plazo establecido para ello, permitiría que los contribuyentes pudieran manipular los



plazos y realizar la solicitud después de un tiempo considerable con el fin de que se le paguen intereses.

Entonces, el origen de los intereses a que se refiere el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación tiene como propósito fundamental compensar al contribuyente por la actividad irregular por parte de la autoridad, los cuales, se deben calcular, en aquellos casos en que se haya presentado previamente una solicitud de devolución y se trate de saldos a favor o el pago de lo indebido, determinado por el propio contribuyente, a partir de que se haya negado la autorización o del vencimiento de los plazos de cuarenta y veinticinco días con que cuenta la autoridad para efectuar dicha devolución -lo que ocurra primero- cuando el pago de lo indebido se determine por la autoridad a partir de que se realizó el pago y cuando no se haya presentado la solicitud de devolución de pago de lo indebido, a partir de que se haya promovido el medio de defensa por los pagos efectuados con anterioridad y, por los pagos posteriores a partir de que éstos se hayan realizado.

En el caso que nos ocupa, la quejosa no se ubica en ninguno de los previstos en la norma tildada de inconstitucional, sin que sea jurídicamente posible hacer extensivas las hipótesis a que se refiere, pues aunque la solicitud presentada por la quejosa tiene su origen en la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se debe soslayar que en la misma si bien se determinó la nulidad lisa y llana del crédito determinante sobre el contribuyente, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, también lo es que el pago de ese crédito lo hizo posteriormente a la presentación de la demanda, por lo que la sentencia no ordenó la devolución del pago, de ahí que no sea factible pretender el pago de intereses por haber obtenido una resolución a su favor.

Entonces, aún y cuando se generó un pago indebido, como consecuencia de la anulación del crédito, no es factible considerar procedente el pago de intereses, como lo pretende la promovente, toda vez que la sentencia dictada por la sala fiscal no tiene ese alcance.

SE TRANSCRIBE

La devolución por parte del fisco de las cantidades indebidamente percibidas está prevista por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las autoridades fiscales devolverán actualizadas las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

A propósito de ese tema, es ilustrativo lo sostenido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país en la jurisprudencia 80/2002, cuyo rubro es el siguiente:

SE TRANSCRIBE

En materia de pago indebido de contribuciones, el principio de proporcionalidad tributaria exige que se reintegre a los contribuyentes el quebranto patrimonial sufrido injustificadamente y sólo es válido que se sancione a las autoridades fiscales con el pago de una indemnización a los contribuyentes por el perjuicio sufrido durante el tiempo en que

plazos y realizar la solicitud después de un tiempo
considerable con el fin de que se le pague intereses.

Entonces el orden de los intereses a que se refiere el artículo 25-A del Código Fiscal de la Federación tiene como propósito fundamental compensar al contribuyente por la actividad inerte por parte de la autoridad, los cuales no deben calcular en aquellos casos en que se haya presentado previamente una solicitud de devolución y se haya de ser a favor o el pago de lo adeudado, determinado por el monto correspondiente a partir de que se haya pagado la obligación del vencimiento de los días de cuarenta y veintidós días con que cuenta la autoridad para efectuar dicha devolución - lo que ocurre siempre - cuando el caso de la devolución se determine por la autoridad a partir de que se realizó el pago y cuando no se haya presentado la solicitud de devolución de pago de lo adeudado, a partir de que se haya promovido el medio de defensa por los pagos efectuados con anterioridad y por los pagos posteriores a partir de que éstos se hayan realizado.

En el caso que nos ocupa, el que no se tiene en ningún de los previos en la forma literal de constitucional, sin que sea jurídicamente posible hacer extensiva las normas a que se refiere, pues aunque la solicitud presentada por la quejosa tiene su origen en la sentencia dictada por la Sala Plena del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se debe resolver que en la misma se han de determinar la nulidad y la falta de efecto determinante sobre el correspondiente por concepto de impuesto sobre la renta empresarial a las únicas, también en es que el pago de ese crédito lo hizo posteriormente a la presentación de la demanda, por lo que la sentencia no ordenó la devolución del pago de ella que no sea factible pretender el pago de intereses por haber obtenido una resolución a su favor.

Entonces, aún y cuando se genera un crédito indebido, como consecuencia de la nulidad del crédito, no es factible considerar procedente el pago de intereses, como lo pretende la quejosa, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Plena no tiene ese alcance.

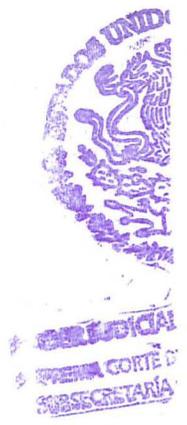
SE TRANSCRIBE

La devolución por parte del fisco de las cantidades indebidamente percibidas está prevista por el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación, en el que se establece que las autoridades fiscales devolverán actualizadas las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

A propósito de ese tema, es instructivo lo sostenido por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país en la jurisprudencia 602302, cuyo rubro es el siguiente:

SE TRANSCRIBE

En materia de pago indebido de contribuciones, el artículo de proporcionalidad tributaria exige que se reintegre a los contribuyentes el aumento patrimonial sufrido injustificadamente y sólo es válido que se sancione a las autoridades fiscales con el pago de una indemnización a los contribuyentes por el perjuicio sufrido durante el tiempo en que



éstos no contaron con las cantidades indebidamente enteradas, en la medida en que tal perjuicio sea imputable a la autoridad por la omisión de devolver la cantidad adeudada; lo que se traduce en la obligación de reparar el perjuicio ocasionado con su conducta.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a los intereses en los siguientes términos:

SE TRANSCRIBE

En su acepción gramatical, el término "intereses" se identifica con utilidad, ganancia, rendimiento o provecho que se obtiene del capital.

Tratándose del supuesto relativo a pagos indebidos o efectuados en exceso, no hay lugar al pago de intereses moratorios, porque no sería a título de indemnización si la autoridad no incurre en mora o retardo en la devolución que proceda, ya que de no existir renuencia o negativa de la autoridad fiscal a efectuar la devolución que proceda, ni incurrir en mora en la devolución derivado de un pago realizado en cumplimiento de una determinada obligación tributaria y en virtud del principio de autodeterminación que rige en nuestro sistema impositivo; por tanto, el pago indebido cuya devolución resulte, por sí no puede generar a favor de los contribuyentes otro derecho que no sea el de restituirles la cantidad indebidamente pagada y su actualización, excepto cuando la devolución de lo indebido no sea oportuna.

Bajo esta perspectiva, si el contribuyente realiza directamente o por vía de retención, el entero de determinada contribución, éste se llega a constituir como un pago indebido y la autoridad fiscal autoriza a devolver exactamente el monto pagado al fisco federal con la actualización respectiva y, con ello, se atiende al principio de proporcionalidad.

En lo particular al haberse demostrado que el numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación no contraviene el principio de igualdad, es válido concluir que este precepto legal, tampoco infringe el de proporcionalidad tributaria en los términos que precisa la quejosa.

Aún más, este artículo 22-A impugnado no resulta inconstitucional por el hecho de que prevea el pago de intereses, sólo en el caso de que la autoridad incurra en mora al no efectuar la devolución dentro de los plazos legales establecidos, dado que si no se actualiza este supuesto, no tendrían por qué pagarse intereses a los contribuyentes respecto del monto de la devolución, calculados a partir de que se realizó el pago indebido, habida cuenta que entonces no tendría un carácter indemnizatorio como en el caso de la devolución inoportuna de las contribuciones.

Para demostrar lo anterior, se estima conveniente tener presente que en tal sentido se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión cinco de noviembre del dos mil ocho, el amparo directo en revisión 1386/2008, con relación al mismo tema, de la siguiente forma:

SE TRANSCRIBE



éstos no concuerdan con las cantidades indudablemente enteradas en la medida en que tal importe sea imputable a la autoridad por la omisión de devolver la cantidad adeudada, lo que se traduce en la obligación de restar el perjuicio ocasionado con su conducta.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a los intereses en los siguientes términos:

SE TRANSCRIBE

En su acepción gramatical el término "intereses" se identifica con utilidad, ganancia, rendimiento o provecho que se obtiene del capital.

Tratándose del supuesto relativo a pagos indebidos o efectuados en exceso, no hay lugar al pago de intereses moratorios, porque no se trata de mora. La autoridad no incurre en mora o retraso en la devolución que preceda, ya que no existe renuncia o negativa de la autoridad fiscal a efectuar la devolución que precede, ni incurre en mora en la devolución de un pago realizado en cumplimiento de una determinada obligación tributaria. Y en virtud del principio de autodeterminación que rige en nuestro sistema impositivo, por tanto, el pago indebido cuya devolución se solicita, no genera a favor de los contribuyentes un hecho que no sea el de restituir la cantidad indebidamente pagada y su actualización, excepto cuando la devolución de lo adeudado no sea oportuna.

Bajo esta perspectiva, al el contribuyente realiza directamente o por vía de retención el pago de la deuda tributaria, éste se liga a constituir como un pago indebido a la autoridad fiscal, aun cuando devuelva exactamente el monto pagado al fisco federal con la actualización respectiva y, con ello, se atiene al principio de proporcionalidad.

En lo particular al haberse demostrado que el numeral 23-A del Código Fiscal de la Federación no contraviene el principio de igualdad, es válido concluir que este precepto legal, tampoco infringe el de proporcionalidad tributaria en los términos que precisa la cuestión.

Aun más, este artículo 23-A impugnado no resulta inconstitucional por el hecho de que prevalece el pago de intereses, sólo en el caso de que la autoridad incurra en mora al no efectuar la devolución dentro de los plazos legales establecidos, dado que si se actualiza este supuesto, no tendrán por que pagarse intereses a los contribuyentes respecto del monto de la devolución, calculados a partir de que se realizó el pago. Indebido resulta concluir que entonces no tendría un carácter indemnizatorio como en el caso de la devolución oportuna de las contribuciones.

Para demostrar lo anterior se estima conveniente tener presente que en tal sentido se pronunció la Segunda Sala de lo Pleno del Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión cinco de noviembre del dos mil ochocientos sesenta y cinco, en revisión 13882008, con relación al mismo tema, de la siguiente forma:

SE TRANSCRIBE



Como se advierte de la transcripción, la Segunda Sala del Máximo Tribunal estimó que el numeral 22-A del Código Fiscal de la Federación, no contraviene los principios de equidad y de proporcionalidad tributaria, en razón no se da afectación alguna al patrimonio del contribuyente, porque la autoridad hacendaria concede la devolución solicitada, actualizando las cantidades enteradas.

En el mismo sentido, se consideró que el referido artículo 22-A cuestionado no resulta inconstitucional por el hecho de que prevea el pago de intereses solo en el caso de que la autoridad incurra en mora al no efectuar la devolución dentro de los plazos legales establecidos, dado que si no se actualiza este supuesto no tendrían por qué pagarse intereses a los contribuyentes respecto del monto de la devolución, calculados a partir de que se realizó el pago indebido, habida cuenta que entonces no tendrían un carácter indemnizatorio como en el caso de la devolución inoportuna de las contribuciones.

A mayor abundamiento cabe señalar que son ineficaces los planteamientos de inconstitucionalidad propuestos por la quejosa, toda vez que los hace depender de una situación hipotética y particular que no se encuentra contemplada en el artículo tildado de inconstitucional.

Ciertamente la promovente del juicio pretende evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 22-A, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso o una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores a partir de que se efectuó el pago derivado de una situación hipotética y particular.

Esto es así, pues sostiene medularmente que dicho precepto, no permite a la generalidad de los contribuyentes que sean restituidos íntegramente respecto de las cantidades que pagaron indebidamente, toda vez que dichas cantidades tienen la naturaleza de pago de lo indebido, desde el momento en que se presenta el medio de defensa ordinario o extraordinario y se obtiene resolución favorable al respecto, por lo que a efecto de que se encuentre restituido completamente en cuanto a dicho pago la autoridad fiscal se encuentra obligada a pagar los intereses desde el momento en que se le causó afectación al contribuyente, esto es, desde la fecha en que presente el medio de defensa y se obtiene sentencia o resolución favorable que así lo reconoce por los pagos realizados con anterioridad a su presentación o desde que se efectuó el pago para los pagos posteriores.

Ello pues el objeto de obligar a las autoridades fiscales a cubrir los intereses generados a partir del pago de lo indebido por así disponerlos una sentencia o resolución administrativa, consisten en resarcir el perjuicio económico sufrido por el contribuyente ante la actuación legal o indebida de la autoridad fiscal y con el afán de contribuir a un estado de derecho, de ahí que el cálculo debe efectuarse desde el momento en que se presentó la demanda, pues es desde dicho momento en que se le causó un perjuicio al contribuyente y no después o en su defecto por los

Como se advierte de la transcripción, la Segunda Sala del Máximo Tribunal estimó que el numeral 23-A del Código Fiscal de la Federación, no contraviene los principios de equidad y de proporcionalidad tributaria, en razón no se ha afectado alguna proporcionalidad tributaria, porque la autoridad recaudadora el patrimonio del contribuyente, porque la autoridad recaudadora concierne la devolución solicitada, actualizando las cantidades en las unidades.

En el mismo sentido se consideró que el referido artículo 23-A cuestionado no resulta inconstitucional por el hecho de que prevalece el pago de intereses solo en el caso de que la autoridad fiscal no realice la devolución dentro de los plazos legales establecidos, dado que si no se actualiza este supuesto no tendrían por qué pagarse intereses a los contribuyentes respecto del monto de la devolución calculada a partir de que se realizó el pago indebido, habida cuenta que entonces no tendrían un carácter indemnizatorio como en el caso de la devolución propiamente de las contribuciones.

A mayor abundamiento cabe señalar que son ineficaces los planteamientos de inconstitucionalidad propuestos por la queja, toda vez que los hace depender de una situación hipotética y particular que no se encuentra contemplada en el artículo citado de inconstitucionalidad.

Claramente el promotor del juicio pretende evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 23-A, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo imponible y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso o una sentencia emitida por un órgano judicial, el cálculo de los intereses se efectúe a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores a partir de que se efectuó el pago, derivado de una situación hipotética y particular.

Esto es así pues sostiene medulmarmente que dicho precepto no guarda la generalidad de los contribuyentes que sean restituidos íntegramente respecto de las cantidades que pagaron indebidamente, toda vez que dichas cantidades tienen la naturaleza de pago de lo imponible, desde el momento en que se presenta el medio de defensa ordinario o extraordinario y se obtiene resolución favorable al respecto, por lo que a efecto de que se encuentre restituido completamente en cuanto al dicho pago la autoridad fiscal se encuentra obligada a pagar los intereses desde el momento en que se le causa afectación al contribuyente, esto es desde la fecha en que presente el medio de defensa y se obtiene sentencia o resolución favorable que así lo reconozca por los pagos realizados con anterioridad a su presentación o desde que se efectuó el pago para los pagos posteriores.

Ello pues el objeto de obligar a las autoridades fiscales a cubrir los intereses generados a partir del pago de lo imponible por así decirlo una sentencia o resolución administrativa, consistiría en restituir el patrimonio económico sufrido por el contribuyente ante la solución legal o indebida de la autoridad fiscal y con el fin de contribuir a un estado de derecho de allí que el cálculo de los intereses desde el momento en que se presentó la demanda, pues es desde dicho momento en que se le causa un perjuicio al contribuyente y no de aquí o en su defecto por los



pago posteriores a partir del entero respectivo, que es cuando se produce el quebranto respectivo.

Es decir, la promovente del amparo hace depender la inconstitucionalidad del artículo 2-A, tercer párrafo, del código federal tributario de su situación particular, pues pretende el pago de interés a que se refiere dicho precepto, derivado de las solicitudes de devolución, por el hecho de haber obtenido previamente una resolución favorable, en la que resolvió declarar nulo un crédito determinante.

Sin embargo, el artículo tildado de inconstitucional, si bien es cierto refiere que procede el pago de intereses cuando no se haya presentado solicitud de devolución de pago de lo indebido a partir de que se haya promovido el medio de defensa, por los pagos efectuados con anterioridad y, por los pagos posteriores, a partir de que se haya promovido el medio de defensa, por los pagos efectuados con anterioridad, y, por los pagos posteriores, a partir de que éstos hayan realizado, también lo es que no contempla la hipótesis en la que dice la quejosa se ubica y bajo la cual intenta evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 22-A tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior toda vez que la peticionaria del amparo pretende el pago de los intereses por el hecho de contar con una resolución emitida por una sala fiscal en la que si bien se declaró nulo un crédito, no se ordenó la devolución del pago porque éste lo hizo posteriormente a la presentación de la demanda, sin embargo, el precepto impugnado como antes se dijo, no contempla dicha situación, pues no se refiere a aquellos casos en que se le otorgue al contribuyente el pago de intereses por los pagos efectuados con posterioridad.

De ahí que si la quejosa pretende acreditar la inconstitucionalidad del precepto cuestionado mediante argumentaciones que se refieren a una circunstancia particular y concreta en que dice se ubica lo cual, si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características y en razón de todos sus destinatarios, mas no de que algunos de ellos puedan tener determinados atributos o características, es inconcuso, que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación contra disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal, cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben estimarse ineficaces, en atención a que no sería posible cumplir su finalidad, que no es otra que la consistente en demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que, por la naturaleza de la ley debe referirse a todos aquellos sujetos a los que se dirige la norma y no sólo a alguno de ellos."

Expuesto lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, se procede a formular los agravios que causa a esta parte quejosa la sentencia recurrida.

AGRAVIOS

pagos por intereses a partir del día en que se devolvió el préstamo respectivo, que se cuando se

En todo lo concerniente al amparo debe depender la inconstitucionalidad del artículo 2-A, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular, pues pretiene el pago de intereses y que se refiere a los intereses devueltos de las solicitudes de devolución por el hecho de haber obtenido previamente una resolución favorable, en la que se declaró declarada una deuda un crédito determinado.

En amparo, el artículo citado de inconstitucional, si bien es claro que pretende el pago de intereses cuando no se haya presentado solicitud de devolución de pago de lo devuelto a partir de que se haya promovido el medio de defensa, por los pagos efectuados con anterioridad y por los pagos posteriores a partir de que se haya promovido el medio de defensa, por los pagos efectuados con anterioridad y por los pagos posteriores, a partir de que estos pagos hayan sido realizados, también lo es que no contempla la hipoteca en la que se dejó de pagar y pago en su totalidad, en el artículo 2-A, tercer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se dice lo anterior toda vez que la pretensión del amparo pretende el pago de los intereses por el hecho de no haber presentado solicitud alguna por una suma fija, la que si bien se declaró como un crédito, no se ordena la devolución del pago porque este lo hizo posteriormente a la presentación de la demanda, sin embargo, el precepto impugnado ordena que se deje, no obstante dicha situación, pues no se refiere a aquellos casos en que se le otorgue el pago de intereses por los pagos efectuados con posterioridad.

De ahí que si la queja pretende acreditar la inconstitucionalidad del precepto impugnado mediante argumentaciones que se refieren a una circunstancia particular y concreta en que dice se ubica lo cual, si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general tiene de sus propias características y en razón de todos sus destinatarios más no de que algunos de ellos puedan tener los determinados atributos o características en concreto, que los argumentos que se hacen valer en vía de amparo de violación contra disposiciones de carácter general, abarcan a impersonal cuya inconstitucionalidad se haga depender de situaciones o circunstancias individuales, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben estimarse infundadas, en atención a que no sería posible cumplir su finalidad, que no es otra que la consistente en demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que, por la naturaleza de la ley debe referirse a todos aquellos sujetos a los que se dirige la norma y no sólo a alguno de ellos.

Excesivo lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo, se procede a formular los agravios que causan a esta queja la sentencia recurrida.



PRIMERO.- La sentencia reclamada viola lo dispuesto por los artículos 74, fracción II de la Ley de Amparo y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, como se demuestra enseguida.

El artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 74. La sentencia debe contener:

...

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios.

...”

Como se puede advertir, dicho precepto establece la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver los juicios de amparo de realizar un análisis sistemático de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, lo cual desde luego resulta indispensable para resolver efectivamente la litis constitucional que le es sometida a su consideración. Dicha obligación es evidente que no se cumplió en el presente caso, según se comprueba a continuación:

I. En primer lugar, es importante hacer notar a ese Máximo Tribunal, que el Tribunal Colegiado en realidad no cumplió con su obligación de estudiar el concepto de violación segundo, tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, pues tal y como se puede advertir de la lectura de las páginas 29 a 46 de la sentencia recurrida, las que en obvio de repeticiones innecesarias, solicito se tengan por reproducidas en este apartado, dicho Tribunal se limitó literalmente a “darle vueltas” al tema, haciendo pronunciamientos de diversa índole, pero sin que en ningún momento en realidad se haya detenido a analizar los argumentos planteados por esta parte quejosa en su demanda de amparo, lo que desde luego deja en un completo estado de indefensión a mi representada, ya que de nada sirve que haya hecho valer diversos argumentos tendientes a demostrar la referida inconstitucionalidad, si finalmente éstos no fueron tomados en cuenta.

Al respecto, es importante mencionar que, el hecho de que el referido Tribunal se haya dedicado a realizar una serie de manifestaciones para

PRIMERO. La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 74, fracción II de la Ley de Amparo y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera como se demuestra enseguida.

El artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

Artículo 74. La sentencia debe contener:

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación e en su caso de todos los agravios.

Como se puede advertir, dicho precepto establece la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales, en particular, de resolver los juicios de amparo de forma que el análisis sistemático de los conceptos de violación formulados en el escrito de demanda, así como de los agravios, resulte indispensable para resolver efectivamente la litis constitucional que es materia de consideración. Dicha obligación es evidente que no se cumplió en el presente caso, según se comprueba a continuación:

En primer lugar, es importante hacer notar a este Tribunal, que el Tribunal Colegiado en materia de amparo no cumplió con su obligación de estudiar el concepto de violación, segundo, tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 23-A del Código Fiscal de la Federación, pues tal y como se puede advertir de la lectura de los párrafos 29 y 48 de la sentencia recurrida, las que en objeto de repeticiones inconstitucionales, solicitó se tengan por reproducidas en este sentido, dicho Tribunal se limitó únicamente a "dadas vueltas" al tema, haciendo pronunciamientos de diversa índole, pero sin que en ningún momento en realidad se haya delimitado e analizado los argumentos planteados por esta parte, tales como en su demanda en amparo, lo que queda fuera de un completo estado de inconstitucionalidad en repetidas y ya que de nada sirve que haya hecho varias referencias tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los artículos en cuestión, si no fueron tomados en cuenta.

Al respecto, es oportuno mencionar que, el hecho de que el referido Tribunal se haya dedicado a realizar una serie de manifestaciones para



SIN TEXTO

decir que el concepto de violación no era fundado, no significa por ello que haya estudiado los argumentos planteados, pues para esto era necesario que hiciera referencia precisa a los planteamientos vertidos y señalara por qué los mismos no prosperaban. En el peor de los casos, por lo menos aun y cuando no se refiriera directamente a dichos planteamientos, estudiar verdaderamente la cuestión relativa al derecho de igualdad, lo cual es más que evidente que no hizo.

Efectivamente, la realidad de las cosas es que el Tribunal colegiado en realidad nunca señaló a ciencia cierta cuál fue la razón por la cual consideró que el derecho a la igualdad no se transgredía en el presente caso, puesto que se limitó literalmente a "darle vueltas" al planteamiento que se le formuló. En efecto, dicho órgano jurisdiccional nunca dejó claro cuál fue el o los motivos que lo llevaron a considerar que no le asistía la razón a la quejosa y que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación sí respetaba el principio de igualdad.

Para demostrar lo anterior, basta revisar la sentencia recurrida que constituye un auténtico galimatías prácticamente imposible de leer, en la cual se habla en forma vaga e imprecisa de los casos en los cuales el artículo 22-A mencionado se refiere al pago de lo indebido, pero nunca precisa en realidad por qué considera que el razonamiento que le fue planteado es infundado para declarar fundado el concepto de violación formulado por mi representada. En efecto, el hecho de que el Tribunal revisado diga una y otra vez que el derecho a la igualdad no se violentó, señalando en forma dispersa diversas cuestiones referidas al pago de lo indebido, no significa que haya estudiado lo que se le hizo valer. Ello es así, porque nunca se deja claro qué fue lo que el Tribunal quiso decir, dejando en un completo, absoluto estado de incertidumbre jurídica a la impetrante del juicio de amparo, quien se ve impedida de poder realizar un agravio en contra de dicha sentencia, porque simple y sencillamente no se sabe qué es lo que dice la misma.

En lugar de ello, incurrió en una terrible confusión en su argumentación al mezclar cuestiones de constitucionalidad con aspectos de legalidad, pues de la parte transcrita de la sentencia recurrida se advierte que más bien se dedica a decir por qué mi representada no tenía derecho a la devolución del pago de intereses bajo lo dispuesto por el artículo 22-A del Código Fiscal de

la Federación, es decir, haciendo un análisis de legalidad, pero en ningún momento estudió los argumentos por virtud de los cuales se le hizo valer que dicho precepto era inconstitucional al no prever todos los supuestos que encontrándose en la misma situación, deberían dar lugar al pago de intereses.

Por tanto, dicha situación se estima suficiente para que ese Máximo Tribunal revoque la sentencia recurrida y, con libertad de jurisdicción proceda a realizar el análisis del segundo concepto de violación y resuelva lo que en Derecho proceda.

II. Suponiendo sin conceder que esa H. Suprema Corte estimara que el Tribunal colegiado si llevó a cabo un análisis de los argumentos planteados, en tal caso es evidente que ello no lo hizo en la forma que dicta el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo. De acuerdo a dicho precepto, analizar en forma sistemática los conceptos de violación significa que al realizar dicho examen el juzgador se ajuste a un sistema, es decir, realizarlo de manera metódica e integral, dividiendo o conjuntando los argumentos planteados a efecto de estudiarlos correctamente, de acuerdo a un orden por virtud del cual se prefieran en principio aquéllos que podrían generar un mayor beneficio para el quejoso.

Dicho lo anterior y no obstante ello, es evidente que el Tribunal recurrido dictó una sentencia absolutamente caótica, carente de sistematización e incongruente, como se demuestra a continuación:

En el párrafo segundo de la página 29 de la sentencia recurrida señala:

“En ese orden de ideas se considera que el argumento de la quejosa es infundado, pues del análisis armónico e íntegro del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó la sala del conocimiento, se llega a la convicción de que no vulnera el derecho de igualdad porque el pago de interés no da un trato distinto a contribuyentes iguales, pues dicha distinción de trato obedece a que el legislador previó que cuando la devolución de un pago de lo indebido es negado por la autoridad y el contribuyente interpone algún medio de defensa en contra de esa determinación y posteriormente dicha solicitud sea concedida por la autoridad en cumplimiento de

la Federación, es decir, haciendo un análisis de legalidad, pero en ningún momento estudió los argumentos por virtud de los cuales se le hizo valer que dicho precepto era inconstitucional al no prever todos los supuestos que encontrábase en la misma situación, debiendo dar lugar al pago de intereses.

Por tanto, dicha situación se estima suficiente para que ese Máximo Tribunal revoque la sentencia recurrida y con libertad de jurisdicción proceda a realizar el análisis del segundo concepto de violación y resuelva lo que en Derecho proceda.

II. Suponiendo sin conceder que esa H. Suprema Corte estimare que el Tribunal Colegiado al llevar a cabo un análisis de los argumentos planteados en tal caso es evidente que ello no lo hizo en la forma que dicta el artículo 4.º, fracción II de la Ley de Amparo. De acuerdo a dicho precepto, analizar en forma sistemática los conceptos de violación significa que al realizar dicho examen el juzgador se ajuste a un sistema, es decir, realizado de manera metódica e integral, dividiendo o contando los argumentos planteados a efectos de estudiarlos conjuntamente de acuerdo a un orden por virtud del cual se prefieran en principio aquellos que podrían generar un mayor beneficio para el quejoso.

Dicho lo anterior y no obstante ello, es evidente que el Tribunal recurrido dictó una sentencia absolutamente caótica, carente de sistematización e incongruente, como se demuestra a continuación:

En el párrafo segundo de la página 29 de la sentencia recurrida señala:

En ese orden de ideas se considera que el argumento de la quejas es infundado, ya que el análisis armónico e integral del artículo 22 A del Código Fiscal de la Federación, en que se apoyó la sala del conocimiento, se llega a la conclusión de que no vulnera el derecho de igualdad porque el pago de intereses no de un tipo distinto a contribuyentes iguales, pues dicha distinción de tipo depende de que el legislador previó que cuando la devolución de un pago de impuestos es negada por la autoridad y el contribuyente tampoco sigue método de defensa en contra de esa determinación, y posterior a este dicho artículo se considera por la autoridad en cumplimiento de



una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, **la autoridad tuviera responsabilidad en el retraso de ese pago (por la interposición de algún medio de defensa) y por tanto, resarciera al contribuyente del perjuicio económico causado, pagándole los intereses correspondientes.**”

De la lectura de la parte transcrita, lo primero que debe destacarse de los argumentos vertidos por parte del Tribunal de Amparo, es el hecho de que hace un pronunciamiento *a priori* general respecto del contenido del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, absolutamente indebido y que sólo demuestra la falta de un verdadero análisis respecto del planteamiento de constitucionalidad que se le formuló.

Ello es así, porque en principio señala que el mismo no viola el derecho de igualdad, basándose exclusivamente en el supuesto referido al pago de lo indebido, cuando es un hecho que el artículo de referencia establece una serie de supuestos diversos en los cuales la autoridad fiscal se encuentra obligada a realizar pago de intereses a favor de los contribuyentes, tales como solicitudes de devolución pagadas fuera de plazo y pago de lo indebido (párrafo primero del artículo), solicitudes de devolución negadas y después pagadas en cumplimiento a una resolución o sentencia (párrafo segundo), devoluciones realizadas en cumplimiento a una sentencia sin una solicitud previa (párrafo tercero), lo que demuestra la falta de profundidad en el análisis realizado.

En segundo término, realiza una afirmación evidentemente contradictoria cuando señala “el pago de interés no da un trato distinto a contribuyentes iguales, pues dicha distinción de trato...”. Como se puede ver, es completamente contradictorio que se diga que “el artículo no da un trato distinto” y enseguida se diga “dicha distinción”, puesto que ambas expresiones son contradictorias entre sí, porque o no se da un trato distinto como lo dice primero, o si hay dicha distinción como lo dice después, pero no ambas situaciones a la vez. Diferente habría sido desde luego que el Tribunal señalara “el trato distinto contemplado en el artículo no implica una violación al derecho de igualdad porque ...”, lo cual lo único que demuestra es que en realidad nunca tuvo claro el planteamiento de igualdad que se le formuló.

una resolución dictada en un recurso administrativo o de una
sentencia emitida por un órgano jurisdiccional al la autoridad
fuera responsable en el retraso de ese pago (por la
infracción de algún medio de defensa) y por tanto,
resarcir al contribuyente del perjuicio económico
causado, garantizando los intereses correspondientes.

De la lectura de la parte trasera, lo primero que debe destacarse de los
argumentos vertidos por parte del Tribunal de Amparo es el hecho de que
hace un pronunciamiento a priori general respecto del contenido del artículo
22-A del Código Fiscal de la Federación, absolutamente indebido y que sólo
demuestra la falta de un verdadero análisis respecto del planteamiento de
institucionalidad que se le formuló.

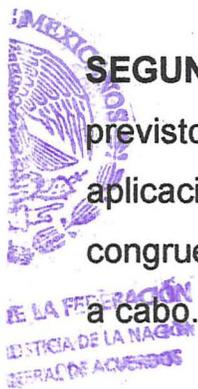
En tal sentido, porque en principio señala que el mismo no viola el derecho de
debido, basándose exclusivamente en el supuesto referido al pago de lo
indebido, cuando es un hecho que el artículo de referencia establece una
obligación de pagar diversos en los cuales la autoridad fiscal se encuentra
obligada a realizar pago de intereses a favor de los contribuyentes, tales
como solicitudes de devolución pagadas fuera de plazo y pago de lo
indebido (párrafo primero del artículo), solicitudes de devolución negadas y
después pagadas en cumplimiento a una resolución o sentencia (párrafo
segundo), devoluciones realizadas en cumplimiento a una sentencia sin una
solicitud previa (párrafo tercero), lo que demuestra la falta de objetividad en
el análisis realizado.

En segundo término, realiza una afirmación evidentemente contradictoria
cuando señala "el pago de interés no da un trato distinto a contribuyentes
iguales, pues dicha distinción de trato...". Como se puede ver es
completamente contradictorio que se diga que "el artículo no da un trato
distinto" y enseguida se diga "dicha distinción", puesto que ambas
expresiones son contradictorias entre sí, porque o no se da un trato distinto
como lo dice primero o sí hay dicha distinción como lo dice después, pero
no ambas situaciones a la vez. Diferente hecho debe ser luego que el
Tribunal señale "el trato distinto contemplado en el artículo no implica una
violación al derecho de igualdad porque...", lo cual lo único que demuestra
es que en realidad nunca tuvo efecto el planteamiento de igualdad que se le
formuló.



Con esto queda demostrado, que la sentencia recurrida dictada por el Tribunal colegiado, de ninguna manera puede considerarse que respetó el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo, puesto que no analizó realmente los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación y, en todo caso, su motivación es absolutamente caótica, ininteligible y desordenada, que impide conocer las verdaderas razones por las cuales estimó infundado el segundo concepto de violación que se le planteó, razones que se estiman suficientes para revocar la sentencia recurrida, y para que ese Máximo Tribunal con libertad de jurisdicción proceda a resolver lo que en Derecho corresponda en relación a dicho concepto de violación.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida viola el principio de congruencia previsto en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que le exigía conducirse en forma congruente dentro de su propia resolución, lo cual en ningún momento llevó a cabo.



En efecto, el Tribunal recurrido incurre en una clara incongruencia interna, puesto que en las páginas 34, 35 y 36 de la sentencia recurrida señala lo siguiente:

“Resumiendo de lo anterior, se puede apreciar que para el caso de pago de lo indebido están previstas dos hipótesis: la primera, cuando la autoridad no paga en el plazo previsto; y la segunda, cuando la autoridad no devuelve y contra dicha negativa, se interpone algún medio de defensa que es favorable al particular.

Para el primer caso, el pago de intereses se generará a partir de la fecha en que se debieron devolver las cantidades y no se hizo y, para el segundo, el plazo comienza a partir del momento que se negó la autorización.

Ahora el supuesto a que hace referencia la quejosa encuadra dentro de la primera hipótesis, ya que es a través de la solicitud de devolución, que el fisco federal tiene el conocimiento de que existe una cantidad a devolver a favor de dicho contribuyente, razón por la cual el legislador estimó que si la autoridad fiscal antes de la presentación de la devolución, desconocía plenamente que el particular tenía una cantidad que le era debida, el pago de intereses se actualizaría a partir del vencimiento de los plazos legales.

Se dice lo anterior, en virtud de que si fuera procedente el pago de intereses para el supuesto de que se solicite la devolución de un pago de lo indebido y la autoridad lo autorice y lo realice en el plazo establecido para ello, permitiría que los contribuyentes pudieran manipular los

Con esto queda demostrado, que la sentencia recurrida dictada por el Tribunal colegiado, de ninguna manera puede considerarse que exista el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo, puesto que no analizó realmente los argumentos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación y, en todo caso, su motivación es absolutamente carente de fundamentos y desordenada, que impide conocer las verdaderas razones por las cuales estimó inconstitucional el segundo concepto de violación que se le planteó, razones que se estiman suficientes para revocar la sentencia recurrida y para que ese Máximo Tribunal con libertad de jurisdicción proceda a resolver lo que en Derecho corresponda en relación a dicho concepto de violación.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida viola el principio de congruencia previsto en el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que le exige conducirse en forma congruente dentro de su propia resolución, lo cual en ningún momento llevó



En efecto, el Tribunal recurrido ignora en una clara incongruencia informal, puesto que en las páginas 34, 35 y 36 de la sentencia recurrida señala lo siguiente:

Presumiendo de lo anterior, se puede apreciar que para el caso de pago de lo indigido están previstos dos hipotéticos, la primera cuando la autoridad no paga en el plazo previsto, y la segunda, cuando la autoridad no devuelve y contra dicha negativa, se interpone algún medio de defensa que es favorable al particular.

Para el primer caso, el pago de intereses se generará a partir de la fecha en que se debieron devolver las cantidades y no se hizo y para el segundo, el pago comienza a partir del momento que se negó la devolución.

Ahora el supuesto a que hace referencia la quejas encuestrada dentro de la primera hipótesis, es que es a través de la solicitud de devolución, que el fisco federal tiene el conocimiento de que existe una cantidad a devolver a favor de dicho contribuyente, razón por la cual el legislador estimó que si la autoridad fiscal antes de la presentación de la devolución, desconocía plenamente que el particular tenía una cantidad que le era debida, el pago de intereses se actualizará a partir del vencimiento de los plazos legales.

Se dice lo anterior, en virtud de que si fuera procedente el pago de intereses para el supuesto de que se solicite la devolución de un pago de lo indigido y la autoridad lo solicite y lo realice en el plazo establecido para ello, garantiza que los contribuyentes puedan manejar los

CONFIDENTIAL

plazos y realizar la solicitud después de un tiempo considerable con el fin de que se le paguen intereses.

Entonces, el origen de los intereses a que se refiere el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación tiene como propósito fundamental compensar al contribuyente por la actividad irregular por parte de la autoridad, los cuales, se deben calcular, en aquellos casos en que se haya presentado previamente una solicitud de devolución y se trate de saldos a favor o el pago de lo indebido, determinado por el propio contribuyente, a partir de que se haya negado la autorización o del vencimiento de los plazos de cuarenta y veinticinco días con que cuenta la autoridad para efectuar dicha devolución -lo que ocurra primero- cuando el pago de lo indebido se determine por la autoridad a partir de que se realizó el pago y cuando no se haya presentado la solicitud de devolución de pago de lo indebido, a partir de que se haya promovido el medio de defensa por los pagos efectuados con anterioridad y, por los pagos posteriores a partir de que éstos se hayan realizado.

En el caso que nos ocupa, la quejosa no se ubica en ninguno de los previstos en la norma tildada de inconstitucional, sin que sea jurídicamente posible hacer extensivas las hipótesis a que se refiere, pues aunque la solicitud presentada por la quejosa tiene su origen en la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se debe soslayar que en la misma si bien se determinó la nulidad lisa y llana del crédito determinante sobre el contribuyente, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto empresarial a tasa única, también lo es que el pago de ese crédito lo hizo posteriormente a la presentación de la demanda, por lo que la sentencia no ordenó la devolución del pago, de ahí que no sea factible pretender el pago de intereses por haber obtenido una resolución a su favor.

Entonces, aún y cuando se generó un pago indebido, como consecuencia de la anulación del crédito, no es factible considerar procedente el pago de intereses, como lo pretende la promovente, toda vez que la sentencia dictada por la sala fiscal no tiene ese alcance.”

(Énfasis añadido).

Como se puede ver, el Tribunal de Amparo en la foja 34 primero señala que tratándose del pago de lo indebido, el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, establece dos supuestos a saber: 1) cuando la autoridad no paga en el plazo previsto; y 2) cuando la autoridad no devuelve y contra dicha negativa se interpone un medio de defensa que resulta favorable al particular. Posteriormente en la misma página afirma que “el supuesto a que hace referencia la quejosa encuadra dentro de la primera hipótesis” para enseguida en la página 35 decir que “en el caso que nos ocupa, la quejosa no se ubica en ninguno de los previstos en la norma tildada de inconstitucional”.

plazos y realizar la solicitud después de un tiempo
considerable con el fin de que se le paguen intereses

Entonces el orden de los intereses a que se refiere el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación tiene como propósito fundamental compensar el comportamiento por la actividad fiscal por parte de la autoridad, los cuales se deben calcular en aquellos casos en que se haya presentado previamente una solicitud de devolución y se trate de saldos a favor o el pago de lo indebido determinado por el propio contribuyente a partir de que se haya negado la autorización del vencimiento de los plazos de cuantía y verificación de los que cuenta la autoridad para efectuar dicha devolución, lo que ocurre primero cuando el pago de lo indebido es determinado por la autoridad a partir de que se realizó el pago y cuando no se haya presentado la solicitud de devolución de pago de lo indebido a partir de que se haya promovido el medio de defensa por los pagos efectuados con anterioridad y por los pagos sustanciales a partir de que dichos pagos se hayan realizado.

En el caso que nos ocupa, la cuestión no se trata en ninguno de los previstos en la norma de inconstitucional, sin que sea prácticamente posible hacer derivar las hipótesis a que se refiere, pues aunque la solicitud presentada por la queja tiene un origen en la sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se debe olvidar que en la misma sentencia se determinó la nulidad y la falta de efecto de la resolución que se impugnó, por lo que el crédito determinado para el contribuyente por concepto de impuesto sobre el valor agregado empresarial a favor de la queja, también lo es que el pago de ese crédito lo hizo precisamente a la presentación de la demanda, por lo que la sentencia no ordenó la devolución del pago de él, que no es factible pretender el pago de intereses por haber obtenido una resolución a su favor.

Entonces, aún y cuando se generó un pago indebido, como consecuencia de la nulidad del crédito, no es factible considerar procedente el pago de intereses, como lo pretende la queja, toda vez que la sentencia dictada por la Sala Fiscal promovida en ese ámbito.

Como se puede ver, el Tribunal de Amparo en la foja 34 primero señala que tratándose del pago de lo indebido, el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación establece dos supuestos a saber: 1) cuando la autoridad no paga en el plazo previsto, y 2) cuando la autoridad no devuelve y contra dicha negativa se interpone un medio de defensa que resulta favorable al particular. Posteriormente en la misma página afirma que "el supuesto a que hace referencia la queja precavida dentro de la primera hipótesis" para proseguir en la página 35 dice que "en el caso que nos ocupa, la queja no se ubica en ninguno de los previstos en la norma tildada de inconstitucional".



OPINION DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Es evidente la incongruencia en el actuar del Tribunal Colegiado revisor, puesto que por un lado dice que el supuesto en el que se ubicaba la parte quejosa encuadra en la primera hipótesis de las que enumera y, enseguida, afirma que no se ubica en ninguno de los supuestos de la norma controvertida, lo que desde luego deja en un absoluto estado de inseguridad jurídica a la quejosa, puesto que en realidad no le permite tener claro qué fue lo que el Tribunal realmente estimó, porque no se sabe a ciencia cierta cuáles son las razones por las que dicho órgano jurisdiccional declaró infundado el planteamiento de igualdad contenido en el segundo concepto de violación formulado en su demanda de derechos fundamentales.

Ahora bien, con independencia de la incongruencia antes demostrada, en la segunda de las afirmaciones que dan lugar a ese actuar incongruente, el Tribunal recurrido en forma completamente incorrecta señala que no es posible jurídicamente hacer extensivas las hipótesis a que se refiere la quejosa a la norma tildada de inconstitucional, cuando es más que claro que el argumento de constitucionalidad planteado por esta última se limitaba única y exclusivamente a demostrar el trato desigual injustificado que dicha norma hace y, de ninguna forma, en dicho concepto de violación se pretendió solicitar una aplicación extensiva de dicha norma. Resulta claro, que sin percatarse, el Tribunal en esta parte lo que estaba haciendo en realidad era analizar no el concepto de violación tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del precepto referido, sino más bien, a examinar el planteamiento que mi representada formuló en su primer concepto de violación, en donde alegó en esencia la falta de realización de una interpretación conforme por parte de la Sala responsable, demostrando una vez más el Tribunal recurrido una absoluta falta de sistematización en la sentencia dictada.

Ello desde luego afecta la esfera jurídica de la quejosa, puesto que la deja en un completo estado de incertidumbre al no saber qué es lo que el Colegiado en realidad se encuentra analizando y sobre qué aspecto de la demanda de amparo se está pronunciando, con lo cual sume a la parte quejosa en un absoluto estado de incertidumbre jurídica.

Por tanto, al haber quedado demostrada la incongruencia en el dictado de la sentencia recurrida, se estima suficiente para revocar la misma y que esa H.

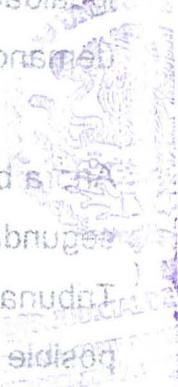
Es evidente la incongruencia en el actuar del Tribunal Colegiado revisor, puesto que por un lado dice que el supuesto en el que se aplica la parte quejas en la primera hipótesis de las que enumera y enseguida afirma que no se aplica en ninguno de los supuestos de la norma controvertida, lo que desde luego deja en un absoluto estado de inseguridad jurídica a la quejas, puesto que en realidad no le permite tener claro qué fue lo que el Tribunal realmente estimó, porque no se sabe a ciencia cierta cuáles son las razones por las que dicho órgano judicial declaró inadmisible el planteamiento de la queja contenido en el segundo concepto de violación formulado en su

demanda de derechos fundamentales. Así a bien, con independencia de la incongruencia antes demostrada, en la segunda de las afirmaciones que se hacen en ese actuar incongruente el Tribunal recurrido en forma contradictoria e incorrecta señala que no es posible judicialmente hacer extensiva la hipótesis a que se refiere la queja a la norma litigada de inconstitucionalidad es más que claro que el argumento de constitucionalidad alegado por esta última se limita única y exclusivamente a demostrar el trato desigual injustificado que dicha norma hace y se trata en forma en dicho concepto de violación se pretendió solicitar la aplicación extensiva de dicha norma, resulta claro que sin percibirse, el Tribunal en esta parte lo que estaba haciendo en realidad era analizar no el concepto de violación tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del precepto referido, sino más bien a examinar el planteamiento que mi representada formuló en su primer concepto de violación, en donde alegó en esencia la falta de realización de una interpretación conforme por parte de la Sala resolvente, demostrando una vez más el Tribunal recurrido una absoluta falta de sistematización en la sentencia dictada.

Ello desde luego afecta la esfera jurídica de la queja, puesto que la falta en un completo estado de inconstitucionalidad al no saber qué es lo que el Colegiado en realidad se encuentra analizando y sobre qué aspecto de la demanda de amparo se está pronunciando, con lo cual surge a la parte quejas en un absoluto estado de inseguridad jurídica.

Por tanto, el haber podido constatar la incongruencia en el dictado de la sentencia recurrida, se estima suficiente para revocar la misma y que esa H.

DEFINITIVO



Suprema Corte de Justicia de la Nación, proceda a resolver con plenitud de jurisdicción el segundo concepto de violación tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

TERCERO.- De la misma forma resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 74, fracción II de la Ley de Amparo la sentencia recurrida, en relación con los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la primera, cuando el Tribunal Colegiado afirma que los argumentos de la quejosa resultan ineficaces porque a su parecer la quejosa los hizo depender de una situación hipotética y particular, como se demuestra enseguida.

Contrario a lo que éste señala, en ningún momento se hizo depender la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación de lo que el Tribunal indebidamente lo afirma. Para demostrar lo anterior, basta revisar las páginas de la 20, último párrafo a la 27, primer párrafo de la demanda de amparo, las cuales para evitar repeticiones innecesarias solicito tengan por reproducidas en este apartado, para poder advertir que esta parte quejosa planteó argumentos con los que se demostraba que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, viola el derecho a la igualdad al no contemplar para la procedencia del pago de los intereses todos los supuestos en los que un contribuyente tiene derecho a obtener la devolución de un crédito fiscal derivado de la actividad irregular del Estado.

Ahora bien, esta parte quejosa contrario a lo que argumenta el Tribunal de Amparo, en ningún momento hace depender dicho argumento de inconstitucionalidad de la situación hipotética y particular de la quejosa, puesto que en el concepto de violación en la parte antes referida, se demuestra con claridad que la regulación contemplada en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional no por la situación particular e hipotética de mi representada, sino que lo es en la medida en que no obliga a la autoridad fiscal a realizar el pago de intereses en todos los casos que se encuentran en las mismas circunstancias, sin que para ello exista un motivo objetivo y razonable para tal efecto.

Al respecto, es importante mencionar que posteriormente a lo argumentado por mi representada para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 22-A

Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede a resolver con plenu de jurisdicción el segundo concepto de violación tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado

TERCERO.- De la misma forma resulta violado de lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley de Amparo la sentencia recurrida, en relación con los artículos 252 y 249 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletiva a la primera, cuando el Tribunal Colegiado afirma que los argumentos de la quejosa resultan ineficaces porque a su parecer la quejosa los hizo depender de una situación hipotética y particular

como se demuestra enseguida

En primer lugar, en el presente caso, en ningún momento se hizo depender la inconstitucionalidad del artículo 23-A del Código Fiscal de la Federación de lo que el Tribunal interviniente resolvió en el amparo anterior, basta leer las páginas de la 20.ª y 21.ª del primer párrafo de la demanda de amparo. Las quejas para evitar repetición innecesaria de solicitudes tendientes a ser declaradas, para poder evitar que esta parte quejosa planteó argumentos con los que se demostraba que el artículo 23-A del Código Fiscal de la Federación, viola el derecho a la igualdad al no contemplar para la procedencia el pago de los intereses todos los supuestos en los que un contribuyente tiene derecho a obtener devolución de un crédito fiscal derivado de la actividad regular del Estado.

Ahora bien, esta parte quejosa contraria a lo que argumenta el Tribunal de Amparo, en ningún momento hace depender dicho argumento de la inconstitucionalidad de la situación hipotética y particular de la quejosa, puesto que en el concepto de violación en la parte antes referida se demuestra con claridad que la regulación contemplada en el artículo 23-A del Código Fiscal de la Federación, es inconstitucional no por la situación particular e hipotética de mi representada, sino que lo es en la medida en que no obliga a la autoridad fiscal a realizar el pago de intereses en todos los casos que se encuentran en las mismas circunstancias, sin que para ello exista un motivo objetivo y razonable para tal efecto.

Al respecto, es importante mencionar que posteriormente a lo argumentado por mi representada para demostrar la inconstitucionalidad del artículo 23-A

EXHIBICIONES



del Código Fiscal de la Federación, se concluye señalando lo siguiente (página 27, segundo párrafo de la demanda de amparo):

“Por tanto, es indudable que la sentencia reclamada es inconstitucional, al apoyarse en el artículo 22-A, del Código Fiscal de la Federación, particularmente en su párrafo tercero, para considerar que mi representada no tenía derecho al pago de intereses, puesto que es evidente que el mismo en forma abiertamente inconstitucional excluye el derecho a percibir el pago de intereses a los contribuyentes que realizaron un pago de lo indebido pero que para obtener su devolución tuvieron que tramitar con posterioridad al juicio en el que se les reconoció el derecho a la devolución, una solicitud ex profeso, condición que de ninguna manera las pone en una situación distinta a aquéllas que no tuvieron la necesidad de plantear dicha solicitud por el hecho de haber podido integrar la misma desde la demanda de nulidad respectiva, haciendo particularmente inconstitucional el párrafo tercero de dicho precepto legal que contempla dicha exigencia para estimar procedente el pago de los mismos, generando así un trato desigual prohibido por el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se puede ver, mi representada primero de las fojas 20, último párrafo a 27 hasta el párrafo primero, argumenta la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, sin hacer depender dicha situación del caso particular de la quejosa, por el contrario, dentro de dicha argumentación ni siquiera se hace referencia en momento alguno a la situación específica y particular de esta misma, sino que en forma abstracta y general, es decir, sin vincularlo a un caso específico, se demuestra por qué dicho precepto viola el principio de igualdad cuando deja de contemplar todos los supuestos que guardan las mismas características para el pago de intereses. Posteriormente y una vez alegada y demostrada la inconstitucionalidad del precepto en mención, es que la quejosa señala que la sentencia reclamada es inconstitucional, porque se apoya en un precepto que transgrede el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

del Código Fiscal de la Federación, se concluye señalando lo siguiente (página 27, segundo párrafo de la demanda de amparo):

Por tanto es indudable que la sentencia reclamada es inconstitucional, al apoyarse en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, particularmente en su párrafo tercero para considerar que mi representada no tenía derecho al pago de intereses, puesto que es evidente que el mismo en forma abiertamente inconstitucional excluye el derecho a percibir el pago de intereses a los contribuyentes que realicen un pago de lo indebido para que para obtener su devolución tuviera que tratar con postoriedad el pago de lo que se les reconoció el derecho a la devolución, bajo el ex profeso, condición que de ninguna manera se da en una situación distinta a aquellas que no tienen la necesidad de plantear dicha solicitud por el hecho de haber podido integrar la misma desde la demanda, en virtud respectiva, haciendo particularmente inconstitucional el párrafo tercero de dicho precepto legal que contempla una exigencia para estimar procedente el pago de los intereses generando así un trato desigual prohibido por el artículo 1º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SIN INTERVENIR

Como se puede ver, mi representada primero de las fojas 20, último párrafo a 27 hasta el párrafo primero, argumenta la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, sin hacer deber dicha situación del caso particular de la quejas, por el contrario, dentro de dicha argumentación ni siquiera se hace referencia en momento alguno a la situación específica y particular de esta misma, sino que en forma abstracta y general, es decir, sin vincularlo a un caso específico, se demuestra por qué dicho precepto viola el principio de igualdad cuando deja de contemplar todos los supuestos que guardan las mismas características para el pago de intereses. Particularmente y una vez alegada y demostrada la inconstitucionalidad del precepto en cuestión, es que la quejas señala que la sentencia reclamada es inconstitucional, porque se apoya en un precepto que transgreda el artículo 1º párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en la página 27, párrafo segundo de la demanda de amparo, la quejosa concluyó lo siguiente:

“Por tanto, es indudable que la sentencia reclamada es inconstitucional, al apoyarse en el artículo 22-A, del Código Fiscal de la Federación, particularmente en su párrafo tercero, para considerar que mi representada no tenía derecho al pago de intereses, puesto que es evidente que el mismo en forma abiertamente inconstitucional excluye el derecho a percibir el pago de intereses a los contribuyentes que realizaron un pago de lo indebido pero que para obtener su devolución tuvieron que tramitar con posterioridad al juicio en el que se les reconoció el derecho a la devolución, una solicitud ex profeso, condición que de ninguna manera las pone en una situación distinta a aquéllas que no tuvieron la necesidad de plantear dicha solicitud por el hecho de haber podido integrar la misma desde la demanda de nulidad respectiva, haciendo particularmente inconstitucional el párrafo tercero de dicho precepto legal que contempla dicha exigencia para estimar procedente el pago de los mismos, generando así un trato desigual prohibido por el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se puede ver, sólo hasta ese momento es que esta parte quejosa se refiere a su situación en particular, lo cual desde luego obedece a la necesidad de demostrar el interés jurídico con el que cuenta para controvertir la constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, pues de otra forma, como el mismo Tribunal recurrido lo señala en su propia sentencia, no sería posible analizar dicho concepto, puesto que para ello es necesario que la parte quejosa demuestre justamente que dicho precepto le fue aplicado.

Esto demuestra que el Tribunal recurrido no se percata que, por un lado, de las fojas 20, último párrafo a 27, párrafo primero, la quejosa se limita a plantear la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, por excluir supuestos que deberían de estar

En efecto, en la página 27, párrafo segundo de la demanda de amparo, se
pueden concluir lo siguiente:

"Por tanto, es indudable que la sentencia reclamada es
inconstitucional, al apoyarse en el artículo 22-A del Código
Fiscal de la Federación, particularmente en su párrafo
tercero, para considerar que mi representante no tenía
derecho al pago de intereses, puesto que es evidente que
el mismo en forma abiertamente inconstitucional excluye el
derecho a percibir el pago de intereses a los contribuyentes
que realizan un pago de lo indudado pero que para
obtener su devolución tuvieron que tramitar con
posterioridad al juicio en el que se les reconoció el derecho
a la devolución, una situación excepcional, condición que de
ninguna manera las pone en la situación distinta a
aquellas que no tuvieron la necesidad de plantear dicha
acción por el hecho de haber podido iniciar la misma
desde la demanda de nulidad respectiva, haciendo
particularmente inconstitucional el párrafo tercero de dicho
precepto legal que contempla dicha exigencia para estar
procedente el pago de los intereses, generando así un trato
desigual prohibido por el artículo 1º, párrafo primero de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



Como se puede ver, sólo hasta ese momento es que esta parte quejosas se
refiere a su situación en particular, lo cual debe luego obedecer a la
necesidad de demostrar el interés jurídico con el que cuenta para
controvertir la constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la
Federación, pues de otra forma, como el mismo Tribunal recurrido lo señala
en su propia sentencia, no sería posible analizar dicho concepto, puesto que
para ello es necesario que la parte quejosas demuestre justamente que dicho
precepto le fue aplicado.

Esto demuestra que el Tribunal recurrido no se cercata que, por un
lado de las fojas 20, último párrafo a 27, párrafo primero, se quejasas se
limita a plantear la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código
Fiscal de la Federación, por excluir supuestos que deberían de estar

contemplados dentro de la misma con independencia de la situación particular de mi representada y, una vez demostrado ello, es que hace referencia a su caso específico, para el único efecto de demostrar que cuenta con el interés jurídico para controvertir su constitucionalidad, puesto que justamente dicho precepto se le aplicó a contrario sensu, para negarle el derecho al pago de los intereses, por no encontrarse su caso en alguna de las hipótesis previstas en el numeral de referencia.

Ahora bien, resultan completamente incorrectos los argumentos que por otro lado esgrime el Tribunal revisado por virtud de los cuales dice que si la quejosa reclama la inconstitucionalidad del artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, bajo supuestos que no contempla dicho precepto, dichos planteamientos resultan ineficaces. Ello es así, porque justamente la inconstitucionalidad de la norma deriva de no contemplar todos los supuestos que se encuentran en la misma circunstancia sin que exista una razón objetiva y razonable que justifique la exclusión del supuesto que señala la quejosa.

En efecto, resulta absurdo que el Tribunal Colegiado emisor de la sentencia recurrida, señale que la ineficacia deriva de que se alegó que el artículo no contempla determinados supuestos que a consideración de la quejosa deberían estar comprendidos en la misma, puesto que precisamente una norma se somete a escrutinio constitucional para determinar si cumple con el parámetro constitucional de igualdad, cuando, entre otros casos, existe duda de si contempló todos los supuestos que se encontraban en la misma situación.

Aceptar como válido lo dicho por el Tribunal recurrido nos llevaría a escenarios completamente irracionales como el que se cita a continuación a guisa de ejemplo:

Pensemos en un artículo de una ley secundaria que señalara que sólo tienen derecho a la educación las personas del sexo masculino. Es evidente que una persona del sexo femenino podría acudir a demandar la inconstitucionalidad de dicha norma alegando justamente que la norma es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad al no contemplar a las mujeres como personas con derecho a acceder a la educación. Bajo el argumento del Tribunal Colegiado, el argumento de quien acudiera a

contempladas dentro de la misma con independencia de la situación particular de mi representada / una vez demostrado ello, es que hace referencia a su caso específico, para el único efecto de demostrar que concuerda con el interés jurídico para contener su constitucionalidad. Puesto que igualmente dicho precepto se le aplicó a contrario sensu para negarle el derecho al pago de los intereses, por no encontrarse su caso en alguno de las hipótesis previstas en el numeral de referencia.

Ahora bien, resulta completamente incorrecto los argumentos que por otro lado esgrime el Tribunal respecto por virtud de los cuales dice que si las normas reclamadas la inconstitucionalidad del artículo 22-A, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, bajo supuestos que no contempla dicho precepto, dichos planteamientos resultan infundados. Ello es así, porque precisamente la inconstitucionalidad de la norma deriva de no contemplar todos los supuestos que se encuentran en la misma. Por lo tanto, la exclusión del supuesto que señala la quejosa, sin que exista una razón objetiva y razonable que justifique la exclusión del supuesto que señala la quejosa.



En efecto, resulta absurdo que el Tribunal Colegiado emisor de la sentencia recurrida señale que la inconstitucionalidad de que se alegó que el artículo no contempla determinados supuestos que a consideración de la quejosa deberían estar comprendidos en la misma. Puesto que precisamente una norma se somete a escrutinio constitucional para determinar si cumple con el parámetro constitucional de igualdad. Cuando entre otros casos, existe una de ellas de el contenido todos los supuestos que se encuentran en la misma situación.

Aceptar como válido lo dicho por el Tribunal recurrido nos llevaría a escenarios completamente irracionales como el que se cita a continuación a guisa de ejemplo:

Pensemos en un artículo de una ley secundaria que señalara que solo tienen derecho a la educación las personas del sexo masculino. Es evidente que una persona del sexo femenino podría acudir a demandar la inconstitucionalidad de dicha norma alegando justamente que la norma es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad al no contemplar a las mujeres como personas con derecho a acceder a la educación. Bajo el argumento del Tribunal Colegiado el argumento de quien acudiría a

plantear el amparo sería ineficaz puesto que estaría reclamando la inconstitucionalidad de la norma bajo supuestos que no contempla la ley. Sólo pensar en dicho supuesto es ya de suyo inconcebible, empero, bajo el razonamiento del Tribunal Colegiado revisado, ello sería perfectamente posible, puesto que las normas no podrían tildarse de inconstitucionales más que en relación con hipótesis sí contempladas en las mismas, más no así en los casos en que no contemplaran ciertos supuestos en los que el quejoso respectivo se ubicara.

Por ende, resulta claro que **es absolutamente ilegal la forma de proceder del Tribunal Colegiado al señalar que el concepto de violación de la quejosa es ineficaz por pretender que se examine la constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, bajo supuestos que no se encuentran contemplados en la misma, porque justamente lo que se pretende es que el Juez constitucional valore si la exclusión de determinados supuestos que deberían estar incluidos en la norma se encuentra o no justificada y, por ende, si con ello se incurre o no en una violación al derecho de igualdad, lo cual lejos de hacerlo ineficaz, genera la obligación del órgano decisor de examinar los planteamientos que pretenden demostrar la inconstitucionalidad alegada.**

En consecuencia, se estima procedente que ese Máximo Tribunal, revoque la sentencia recurrida y, derivado de ello, proceda al correcto análisis del segundo concepto de violación resolviendo lo que en Derecho proceda.

CUARTO.- Es evidente que el estudio de la constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, que realiza el Tribunal recurrido resulta completamente indebido y contrario a lo dispuesto por los artículos 74, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 222 y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que contrario a lo que señala, dicho precepto legal sí resulta inconstitucional, porque no contempla todos los supuestos que debería de prever en los cuales la autoridad se encuentra obligada al pago de intereses.

Para demostrar lo anterior, resulta indispensable traer a colación los argumentos que esta parte recurrente planteó en la demanda de amparo,

plantear el mismo sería ineficaz puesto que estaría reclamando la inconstitucionalidad de la norma bajo supuestos que no contemplan la ley. Sólo pensar en dicho supuesto es ya de suyo inconstitucional, cuando el razonamiento del Tribunal Colegiado revisado, esto es, perfectamente posible, puesto que las normas no pueden dejarse de inconstitucionales más que en relación con hipótesis al contempladas en las mismas, más así en los casos en que no contemplaran ciertos supuestos en los que el supuesto respectivo se aplicara.

Por ende, resulta claro que es absolutamente ilegal la forma de proceder del Tribunal Colegiado al señalar que el concepto de violación de la ley es ineficaz por entender que se examina la constitucionalidad del artículo 22 A del Código Fiscal de la Federación, bajo supuestos que no se encuentran contemplados en la misma, porque justamente lo que se pretende es que el juez constitucional valore si la exclusión de determinados supuestos que deberían estar incluidos en la norma se encuentra o no justificada y, por ende, si con ello se incurre o no en una violación al derecho de igualdad, lo cual lejos de hacerla ineficaz, genera la obligación del órgano de juzgar de examinar los planteamientos que pretenden demostrar la inconstitucionalidad alegada.

En consecuencia, se estima procedente que ese Máximo Tribunal revoque la sentencia recurrida y, devuélvase de ella, proceda al comento analítico del segundo concepto de violación resolviendo lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Es evidente que el estudio de la constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, que realiza el Tribunal recurrido resulta completamente indebido y contrario a lo dispuesto por los artículos 74, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 222 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de que contrario a lo que señala, dicho precepto legal el resultado inconstitucional porque no contempla todos los supuestos que debería de prever en los cuales la autoridad se encuentra obligada al pago de intereses.

Para demostrar lo anterior, resulta indispensable hacer a relación los planteamientos que esta parte recurrente plantea en la demanda de amparo.

para evidencia la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias solicito a ese Máximo Tribunal, tenga por reproducidos en el presente apartado y con lo cual se desvirtúan las razones expresadas por el Tribunal recurrido, especialmente por lo siguiente:

Tratando de descifrar las razones por las cuales el Tribunal revisado declaró infundado el concepto de violación por virtud del cual se controvertía la constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que las mismas son incorrectas como se demuestra a continuación:

I. Cuando el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida señala que el legislador estimó dar el mismo tratamiento a todos los pagos de lo indebido que se generen a favor de los particulares con independencia del origen de dichos pagos, en primer lugar es una afirmación vacía de contenido, puesto que sólo se limita a hacer notar lo que el legislador hizo, pero no procede a analizar si lo hecho por éste resulta correcto o no a la luz del principio de igualdad. Con esto se demuestra que en la sentencia que se controvierte a través del presente recurso, el Tribunal sólo se limitó literalmente a “darle vueltas” al tema, pero en realidad nunca estudió el argumento que le fue planteado, lo cual sólo corrobora lo argumentado en el primer agravio expresado en el presente escrito.

Ahora bien, con independencia de ello, resulta incorrecta la afirmación realizada por el Tribunal Colegiado, en virtud de que contrario a lo que señala, el legislador no dio el mismo tratamiento a todos los casos de pago de lo indebido y es esa situación justamente de la que la quejosa se dolió en el segundo concepto de violación.

En efecto, tal parece que el Tribunal Colegiado en su intrincada redacción sostuvo que no existe un trato desigual en contra de mi representada, en virtud de que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de pagar intereses a favor del contribuyente cuando la autoridad tuviera responsabilidad por el retraso en el pago de lo indebido, por la necesidad de aquél de interponer un medio de defensa, por lo que se justifica la necesidad de resarcir el perjuicio económico.

para evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales en obvio de repetición innecesaria colócale a ese Máximo Tribunal, tanto por reproducidos en el presente apartado y con lo cual se desvirtúan las razones expresadas por el Tribunal recurrido, especialmente por lo siguiente:

Estando de quehacer las razones por las cuales el Tribunal recurrido declaró inultraje el concepto de violación por virtud del cual se controvertió la constitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, resulta evidente que las mismas son incorrectas como se demuestra a

Continúa el Tribunal Colegado en la sentencia recurrida señalar que el legislador no dio el mismo tratamiento a todos los pagos de lo indebido que se hacen a favor de los contribuyentes con independencia del origen de dicho pago, en primer lugar es una distinción vacía de contenido puesto que no se limita a hacer notar lo que el legislador hizo, pero no procede analizar si lo hecho por éste resulta conforme o no a la luz del principio de igualdad. Con esto se demuestra que en la sentencia que se controvierte a través del presente recurso, el Tribunal recurrido limitó literalmente a "diferenciar" el tema, pero en realidad nunca estudió el argumento que le fue planteado, lo cual sólo conduce a argumentar en el primer párrafo expresado en el presente escrito.

Ahora bien, con independencia de ello, resulta incorrecta la afirmación realizada por el Tribunal Colegado, en virtud de que contrario a lo que señala, el legislador no dio el mismo tratamiento a todos los casos de lo indebido y esa situación justamente de la que la queja se debe a la segunda especie de violación.

En efecto, tal parece que el Tribunal Colegado en su intrínseca redacción asistió que no existe un trato desigual en honor a su representación en virtud de que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, establece la posibilidad de pagar intereses a favor del contribuyente cuando la autoridad tuviera responsabilidad por el retraso en el pago de lo indebido, por la necesidad de aquel de interponer un medio de defensa, por lo que se justifica la necesidad de restar el perjuicio económico.

La razón antes referida, más que un motivo para considerar que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de igualdad, por el contrario, es justamente una de las cuestiones que debieron llevar al Tribunal Colegiado a concluir que dicho derecho se había transgredido. En efecto, si de acuerdo con dicho Tribunal la razón por la cual el precepto en mención prevé la posibilidad de pagar intereses a los contribuyentes que sufren un perjuicio por tener que acudir a juicio para obtener el pago de lo indebido, generando con ello un retraso injustificado, esa misma situación se presenta en el caso planteado por esta parte recurrente.

En efecto, de acuerdo a los argumentos que le fueron planteados al Tribunal de Amparo, en el segundo concepto de violación esgrimido por la quejosa, hoy recurrente, se adujo en principio lo siguiente:

“Tal y como se señaló en el concepto de violación anterior, el artículo recién transcrito establece los supuestos en los cuales resulta procedente el pago de los intereses a favor de un contribuyente. Una lectura integral del mismo, nos permite afirmar que el legislador previó la obligación de pagar intereses a cargo de las autoridades fiscales cuando, por alguna razón, éstas ya sea que no realicen la devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido dentro del plazo que marca la ley, o bien, que dicha devolución se produzca como consecuencia de una sentencia que obligue expresa o implícitamente a la autoridad a realizar la misma con independencia de que lo haga dentro de un plazo determinado, pues en ambos casos la autoridad fiscal está causando un perjuicio al contribuyente consistente en evitar que se beneficie de los productos del capital que la autoridad retiene en forma indebida durante un cierto tiempo.”

En efecto, dicha constante se presenta en todos y cada uno de los casos en los que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación establece que procede el pago de intereses a favor del contribuyente.”

La razón antes referida, más que un motivo para considerar que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho de igualdad en el contrato, es justamente una de las cuestiones que debieron llevar al Tribunal Colegiado a concluir que dicho derecho se había transgredido. En efecto, al de acuerdo con dicho Tribunal la razón por la cual el precepto en cuestión prevé la posibilidad de pagar intereses a los contribuyentes que sufran un perjuicio por tener que acudir a juicio para obtener el pago de lo indebido, generando con ello un retraso injustificado, sea misma situación se presenta en el caso planteado por esta parte recurrente.

En efecto, de acuerdo a los argumentos que se fueron planteados al Tribunal de Amparo, en el segundo concepto de violación esgrandido por la quejosa, hoy recurrente, se adujo en principio lo siguiente:

Tal y como se señaló en el concepto de violación anterior, el artículo recién transcrito establece los supuestos en los cuales resulta procedente el pago de los intereses a favor de un contribuyente. Una de las intenciones del mismo artículo es permitir alentar que el deudor o preste la obligación de pagar intereses a cargo de las autoridades fiscales cuando por alguna razón ésta sea que no realicen la devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido dentro del plazo que marca la ley, o bien, que dicha devolución se produzca como consecuencia de una sentencia que ordene expres o implícitamente a la autoridad a realizar la misma con independencia de que se haya hecho de un plazo determinado, pues en ambos casos la autoridad fiscal está causando un perjuicio al contribuyente consistente en evitar que se beneficien de los productos del capital que la autoridad tiene en forma indebida durante un cierto tiempo

En efecto, dicha constancia se presenta en todos y cada uno de los casos en los que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación establece que procede el pago de intereses a favor del contribuyente.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Como se puede ver, precisamente mi representada hizo notar en principio que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en todos los casos en los que prevé el derecho a obtener el pago de intereses, es a causa del perjuicio que recibe el contribuyente. Así de hecho se señala en líneas posteriores dentro del mismo concepto de violación, cuando se argumentó lo siguiente:

“Es evidente entonces que analizado integralmente el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, y tal y como se señaló desde el concepto de violación precedente, el espíritu del legislador fue justamente evitar que el contribuyente resintiera los perjuicios económicos, es decir, la imposibilidad de obtener una ganancia lícita con su patrimonio, por el hecho de que la autoridad fiscal no devuelva dentro de los plazos legales, se niegue a devolver o lo haga a consecuencia de una resolución dictada en un recurso o en un juicio.”

Ahora bien, a partir de haber demostrado lo antes dicho es que esta parte quejosa señaló enseguida que la violación al derecho de igualdad por parte del legislador en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, derivaba justamente del hecho de que el mismo no reconocía todos los casos en los cuales un contribuyente tiene derecho a obtener la devolución de un crédito fiscal derivado de la actividad irregular del Estado. Específicamente se argumentó lo siguiente:

“Sin embargo y, no obstante ello, el legislador no previó todos los supuestos que se encuentran en las mismas circunstancias, es decir, todos los casos en los que un contribuyente tiene derecho a obtener la devolución de un crédito fiscal derivado de la actividad irregular del Estado. Lo anterior es así, porque dentro de los supuestos descritos con antelación no se contempla el caso en el cual un contribuyente obtiene la devolución del pago de lo indebido a consecuencia o en cumplimiento de una resolución o sentencia que declara la nulidad del crédito fiscal del que deriva

Como se puede ver, precisamente así se presentó el caso en principio que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en todos los casos en los que prevé el derecho a obtener el pago de intereses, es a causa del perjuicio que recibe el contribuyente. Así de hecho se señala en líneas sustanciales dentro del mismo concepto de violación, cuando se argumentó lo siguiente:

"Es evidente entonces que analizado integralmente el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, y tal y como se señaló desde el concepto de violación precedente, el espíritu del legislador fue justamente evitar que el contribuyente resintiera los perjuicios económicos, es decir, la imposibilidad de obtener una ganancia lícita con su patrimonio, por el hecho de que la autoridad fiscal no devuelve dentro de los plazos legales, se niega a devolver o lo paga a consecuencia de una resolución dictada en un recurso o en un juicio."

Ahora bien, a partir de haber demostrado lo antes dicho es que esta parte quejosa señaló enseguida que la violación al derecho de igualdad por parte del legislador en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, debería juzgarse del hecho de que el mismo no reconocía todos los casos en los cuales un contribuyente tiene derecho a obtener la devolución de un crédito fiscal derivado de la actividad irregular del Estado. Especificar ante se argumentó lo siguiente:

"Sin embargo y no obstante ello, el legislador no previó todos los supuestos que se encuentran en las mismas circunstancias, es decir, todos los casos en los que un contribuyente tiene derecho a obtener la devolución de un crédito fiscal derivado de la actividad irregular del Estado. Lo anterior es así porque dentro de los supuestos descritos con anterioridad no se contempló el caso en el cual un contribuyente obtiene la devolución del pago de lo indebido a consecuencia o en cumplimiento de una resolución o sentencia que declara la nulidad del crédito fiscal del que deriva

OPINION

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO MEXICANO

dicho pago y que, con posterioridad a ello, resulte necesaria presentar la solicitud de devolución respectiva.”

Por tanto, si la premisa de la que esta parte quejosa partió fue el hecho de señalar que, no obstante la finalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación era que se resarciera el perjuicio resentido por el contribuyente a consecuencia de una actividad irregular del Estado al realizar una devolución de un pago de lo indebido o, en general de un crédito fiscal, dicho precepto indebidamente no contemplaba todos los casos en los que esa situación se presentaba, ello obligaba al Tribunal colegiado a analizar dicha cuestión, más no así limitarse a decir que el derecho a la igualdad no se transgredía, simplemente porque el objetivo del precepto es resarcir el perjuicio causado por la autoridad por el retraso en la devolución a causa del juicio que el contribuyente tuvo que tramitar.

En efecto, **decir eso y nada es prácticamente lo mismo, puesto que como se puede ver, con ello no se estudió en realidad el argumento de constitucionalidad planteado, sino que el Tribunal se limitó a repetir algo que esta misma parte quejosa ya había señalado, lo cual desde luego representa un actuar ilegal y, por ende, suficiente para revocar la sentencia recurrida.**

II. Con independencia de lo anterior, es evidente que las razones esgrimidas por parte del Tribunal revisado para desestimar el argumento de constitucionalidad planteado por la quejosa, en nada abonan a su obligación de motivar adecuadamente su sentencia, puesto que en primer lugar es un equívoco el hecho de señalar que el supuesto planteado por mi representada encuadra en el primer supuesto de la clasificación realizada por dicho Tribunal (la cual además es una clasificación sin sentido), porque de ser así, entonces ninguna necesidad habría de haber acudido al juicio de nulidad primero y al de amparo después. Se dice esto en virtud de que justamente **el motivo del concepto de violación es el hecho de que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, no contempla el supuesto en el cual un contribuyente obtiene la devolución del pago de lo indebido a consecuencia o en cumplimiento de una resolución o sentencia que declara la nulidad del crédito fiscal del que deriva dicho**

el pago y que con posterioridad a este resulta
necesario presentar la solicitud de devolución
respectiva.

Por tanto, si la premisa de la que esta parte quejosa partió fue el hecho de señalar que no obstante la finalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación era que se resarciera el perjuicio causado por el contribuyente a consecuencia de una actividad irregular del Estado al realizar una devolución de un pago de lo indebido o en general de un crédito fiscal, dicho precepto indubidablemente no contempla todos los casos en los que esta actividad se presenta, ello obliga al Tribunal Colegiado de Apelación a analizar dicho precepto más allá de lo que el artículo 22-A de la Ley de Procedimiento Fiscal simplemente impone el deber de resarcir el perjuicio causado por la autoridad por el retraso en la devolución a causa del juicio que lo cobijó, lo que tuvo que transitar.



En efecto, decir eso y nada más, precisamente lo mismo, puesto que como se puede ver, con ello no se resolvió el argumento de constitucionalidad planteado, sino que el Tribunal se limitó a repetir algo que esta misma parte quejosa ya había señalado, lo cual desde luego representa un actuar ilegal y contrario a lo que se requiere en una sentencia recurrida.

Ello, con independencia de lo anterior, es evidente que las razones esgruidas por parte del Tribunal recurrido para desestimar el argumento de constitucionalidad planteado por la quejosa, en nada abonan a su obligación de motivar adecuadamente su sentencia, puesto que en primer lugar es un equívoco el hecho de señalar que el supuesto planteado por esta representación encuadra en el primer supuesto de la clasificación realizada por dicho Tribunal (la cual además es una clasificación sin sentido), porque de ser así, entonces ninguna necesidad habría de haber acudido al juicio de arbitrariedad primero y al de amparo después. Se dice esto en virtud de que justamente el motivo del concepto de violación es el hecho de que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación no contempla el supuesto en el cual un contribuyente obtiene la devolución del pago de lo indebido a consecuencia de una resolución o sentencia que declara la nulidad del crédito fiscal del que deriva dicho

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

pago y que, con posterioridad a ello, resulte necesaria presentar la solicitud de devolución respectiva.

De hecho como ya se ha señalado, la misma autoridad posteriormente reconoce que el supuesto planteado por la quejosa no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, lo que evidencia una vez más la falta de diligencia de parte del Tribunal al emitir su sentencia y que demuestran que en realidad, nunca llevó a cabo el estudio del argumento de constitucionalidad que le fue planteado o, por lo menos, no con la seriedad que exige la alta responsabilidad que tiene encomendada.

III. En relación con el argumento del Tribunal emisor de la sentencia recurrida en el sentido de que **el pago de ese crédito lo hizo posteriormente a la presentación de la demanda, por lo que la sentencia no ordenó la devolución del pago**, de ahí que no sea factible pretender el pago de intereses por haber obtenido una resolución a su favor, más que un estudio del argumento de constitucionalidad que se le planteó, claramente representa un estudio de legalidad. En efecto, el hecho de que la sentencia no haya ordenado la devolución del pago para efectos de analizar el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, no tiene relevancia alguna, puesto que en dicho concepto de violación jamás se señaló que la sentencia dijera lo contrario, sino que lo que se argumentó es que en los casos en los que la sentencia no ordena el pago de lo indebido, pero que de la misma se desprende el derecho a la devolución que amerita una solicitud de devolución posterior, la norma tildada de inconstitucional no contempla la posibilidad de obtener el pago de intereses en completa contravención al derecho de igualdad previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es más que claro que cuando el Tribunal señala que no es factible que mi representada obtenga el pago de intereses porque el pago del crédito fiscal lo hizo posteriormente a la presentación de la demanda que dio origen a su anulación y que, por ende, la sentencia no puede tener ese alcance, no está estudiando el argumento de constitucionalidad, sino que está valorando si la situación de hecho acontecida en el caso particular se adecuaba o no a lo previsto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la

Federación, es decir, está haciendo un estudio de legalidad, lo que desde luego afecta la esfera jurídica de mi representada, en particular su derecho a ser oído y vencido en juicio, puesto que el Tribunal como ha quedado demostrado no analizó sus planteamientos de constitucionalidad.

IV. Finalmente, en cuanto al razonamiento esgrimido por parte del Tribunal Colegiado a foja 40 de la sentencia recurrida, es igualmente incorrecto según se demuestra enseguida. La parte relativa de dicho fallo señala lo siguiente:



“Tratándose del supuesto relativo a pagos indebidos o efectuados en exceso, no hay lugar al pago de intereses moratorios, porque no sería a título de indemnización si la autoridad no incurre en mora o retardo en la devolución que proceda, ya que de no existir renuencia o negativa de la autoridad fiscal a efectuar la devolución que proceda, ni incurrir en mora en la devolución derivado de un pago realizado en cumplimiento de una determinada obligación tributaria y en virtud del principio de autodeterminación que rige en nuestro sistema impositivo; por tanto, el pago indebido cuya devolución resulte, por sí no puede generar a favor de los contribuyentes otro derecho que no sea el de restituirles la cantidad indebidamente pagada y su actualización, excepto cuando la devolución de lo indebido no sea oportuna.

Bajo esta perspectiva, sí el contribuyente realiza directamente o por vía de retención, el entero de determinada contribución, éste se llega a constituir como un pago indebido y la autoridad fiscal autoriza a devolver exactamente el monto pagado al fisco federal con la actualización respectiva y, con ello, se atiende al principio de proporcionalidad.”

Resulta evidente lo erróneo del razonamiento del Tribunal para considerar que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación no transgrede el derecho a la igualdad, porque parte de una premisa falsa. En efecto, el Tribunal lo que está afirmando es que en el caso en el que un contribuyente obtiene la devolución del pago de lo indebido, a consecuencia o en

Federación, es decir, está haciendo un estudio de igualdad. lo que desde luego afecta la esfera jurídica de mi representada. en particular, su derecho a ser oído y varado en juicio, puesto que el Tribunal con la que debe demostrarse no analizó sus planteamientos de constitucionalidad.

IV. Finalmente, en cuanto al razonamiento esgrimido por parte del Tribunal Colegiado a foja 48 de la sentencia recurrida, es igualmente incorrecto según se demuestra enseguida. La parte relativa de dicho fallo señala lo siguiente:

"Tratándose del supuesto relativo a pagos indebidos o efectuados en exceso, lo hay lugar al pago de intereses moratorios, porque no se trata de indemnización ni de sanción, sino de pago de intereses que devienen de la obligación que se incurre en el momento de la devolución que se procede. Ya que no se trata de renuncia o negativa de la devolución fiscal a efectos de devolución que procede, ni moratoria en mora en la devolución derivada de un pago rechazado en cumplimiento de una determinada obligación tributaria y en virtud del principio de autoeliminación por el que en nuestro sistema tributario por tanto, el pago indebido cuya devolución resulta, por sí no puede generar a favor de los contribuyentes otro derecho que no sea el de restituir la cantidad indebidamente pagada y su restitución, excepto cuando la devolución de lo indebido no sea oportuna.

Bajo esta perspectiva, si el contribuyente resulta directamente o por vía de retención, el ente que determina contribución, éste se obliga a constituir como un pago indebido y la autoridad fiscal autoriza a devolver exactamente el monto pagado al fisco federal con la autorización respectiva y con ello se atiende el principio

de proporcionalidad."

Resulta evidente lo erróneo del razonamiento del Tribunal por considerar que el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación no transgrede el derecho a la igualdad, porque parte de una premisa falsa. En efecto, el Tribunal lo que está afirmando es que en el caso en el que un contribuyente obtiene la devolución del pago de lo indebido, a consecuencia de un



cumplimiento de una resolución o sentencia que declara la nulidad del crédito fiscal del que deriva dicho pago y que, con posterioridad a ello, resulte necesaria presentar la solicitud de devolución respectiva, que es el supuesto que a consideración de esta parte recurrente no se encuentra previsto en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, no ha lugar al pago de intereses moratorios, porque no sería a título de indemnización si la autoridad no incurre en mora o retardo en la devolución que proceda.

Esa premisa de la que parte el Tribunal Colegiado resulta absolutamente falaz. Lo anterior es así, porque contrario a lo que señala, el pago de los intereses en tal caso sí sería a título de indemnización, la cual no necesariamente tiene que derivar del retraso o mora en que la autoridad incurra una vez que se le formuló la solicitud de devolución, sino que puede tener su origen en una causa distinta. En efecto, si como el mismo Tribunal lo reconoce, el pago de los intereses tiene su razón de ser en el hecho de que el Estado debe resarcir al contribuyente por el perjuicio causado a consecuencia de la actividad irregular de éste, dicha situación no sólo tiene su origen en el hecho de que se plantee una solicitud de devolución y la autoridad no haya realizado la misma dentro de los plazos que tiene para tal efecto, sino que la misma puede derivar del hecho de que el contribuyente haya tenido que cubrir una cantidad que no le correspondía pagar y que, una vez tramitado el juicio respectivo, así haya quedado demostrado.

De hecho, esta situación así está reconocida en el mismo artículo 22-A, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, en el cual el derecho a la devolución de los intereses a favor del contribuyente deriva, no del hecho de que haya presentado una solicitud de devolución y no se le haya efectuado la misma dentro del plazo legal, sino más bien de la circunstancia consistente en que el derecho a la devolución nace a consecuencia de una sentencia que ordena a la autoridad a efectuar la misma. En este caso es evidente que el motivo para llevar a cabo el pago de los intereses por parte del Estado, es el hecho de que el contribuyente pagó una cantidad que no tenía obligación de cubrir, lo que demuestra lo falaz de la premisa del Tribunal emisor de la sentencia recurrida, pues es completamente equívoco que se diga que la autoridad no tiene obligación de pagar intereses cuando no incurrió en mora o retardo al momento de efectuar la devolución que se realizó al contribuyente, ya

El cumplimiento de una resolución o sentencia que declara la nulidad del contrato fiscal del que deriva dicho pago y que, con posterioridad a ello, los datos necesarios para presentar la solicitud de devolución respectiva, que es el supuesto que a consideración de esta parte recurrente no se encuentran previstos en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, no ha lugar al pago de intereses moratorios, porque no sería a título de indemnización si la autoridad no incluye en mora o retraso en la devolución que proceda.

En la premisa de lo que para el Tribunal Colegiado resulta absolutamente claro, lo anterior es así porque contrasta a lo que señala el pago de los intereses en tal caso si se trata a título de indemnización, la cual no necesariamente tiene que derivar del retraso o mora en que se concurre una vez que se formuló la solicitud de devolución, ya que puede tener su origen en una causa distinta. En efecto, si el mismo Tribunal lo reconoce, el pago de los intereses tiene su razón de ser en el hecho de que el Estado debe resarcir al contribuyente por el perjuicio causado a consecuencia de la actividad impositiva de éste, dicha situación no se tiene su origen en el hecho de que se planteó una solicitud de devolución y la autoridad no haya realizado la misma dentro de los plazos que tiene para tal efecto, sino que la misma puede derivar del hecho de que el contribuyente haya tenido que cubrir una cantidad que no le correspondía pagar y que, una vez tramitado el reclamo respectivo, así haya quedado demostrado.

De hecho, esta situación así está reconocida en el mismo artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en el cual el derecho a la devolución de los intereses a favor del contribuyente deriva, no del hecho de que haya presentado una solicitud de devolución y no se le haya efectuado la misma dentro del plazo legal, sino más bien de la circunstancia consistente en que el derecho a la devolución nace a consecuencia de una sentencia que ordena a la autoridad a efectuar la misma. En este caso es evidente que el motivo para llevar a cabo el pago de los intereses por parte del Estado, es el hecho de que el contribuyente pagó una cantidad que no tenía obligación de cubrir, lo que demuestra que más de la premisa del Tribunal emisor de la sentencia recurrida, pues es completamente equívoco que se diga que la autoridad no tiene obligación de pagar intereses cuando no incluye en mora o retraso al momento de efectuar la devolución que se realizó al contribuyente.

que como ha quedado demostrado, el pago de intereses también puede tener su origen en una causa distinta, como lo es la prevista en el párrafo tercero del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Es precisamente dicha situación el motivo del planteamiento de inconstitucionalidad formulado por la quejosa, hoy recurrente, puesto que el artículo 22-A, párrafo tercero concede un trato desigual a personas ubicadas en supuestos idénticos, toda vez que con su regulación diferencia a las personas que tienen derecho a una devolución del pago de lo indebido como consecuencia de una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo en dos categorías: una primera en aquellas personas que tienen el derecho a percibir intereses por haber realizado el pago del crédito fiscal en forma previa a la presentación de su demanda en contra del mismo y que, por ende, pudieron incorporar la solicitud de devolución de dicho pago a la litis de ese juicio, al ser las que están contempladas en dicho párrafo; y una segunda categoría con aquellas que hicieron el pago en forma posterior y no pudieron hacer dicha petición dentro del juicio contencioso administrativo la solicitud de devolución y, por tanto, lo tienen que hacer con posterioridad al dictado de la sentencia, las cuales por la redacción del referido párrafo quedan completamente excluidas del supuesto normativo.

Esta situación es precisamente la que representa un trato desigual hacia los gobernados, en virtud de que con dichos requisitos se excluye a las personas que habiendo tenido la necesidad de tramitar el juicio contencioso administrativo federal y haber pagado el crédito fiscal mientras éste se está tramitando, hicieron el pago con posterioridad a la presentación de la demanda y no pudieron integrar a la litis el derecho a la devolución del pago de lo indebido.

En efecto, es indudable que dicha situación constituye un trato desigual en contra de los contribuyentes que se ubican en la segunda categoría, puesto que si el derecho a percibir intereses ha sido incorporado en el artículo 22-A, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación, para resarcir el perjuicio resentido por el contribuyente por el tiempo que no pudo disponer de una cantidad que le pertenecía por haberla destinado al pago de un crédito fiscal que no debía, es indudable que diferenciar el ejercicio de

que como ha quedado demostrado, el pago de intereses también
debe tener su origen en una causa distinta, como lo es la prevista en
el párrafo tercero del artículo 23-A del Código Fiscal de la Federación.

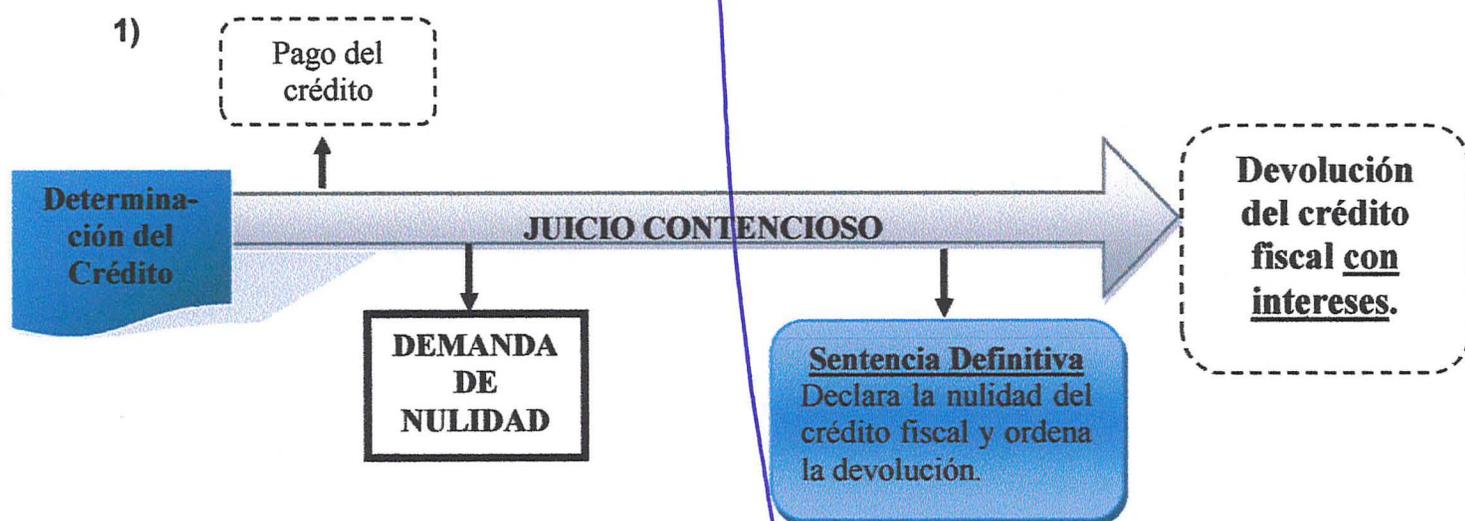
Es precisamente dicha situación el motivo del planteamiento de
inconstitucionalidad formulado por la quejas hoy recurrente, puesto
que el artículo 23-A del Código Fiscal de la Federación concede un trato desigual a
personas idénticas en supuestos idénticos, toda vez que con su
reducción diferencia a las personas que tienen derecho a una
devolución del pago de lo indebido como consecuencia de una
sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo en dos
casos, así como a las personas que tienen el derecho a
percibir intereses por haber pagado el pago del crédito fiscal en
forma previa a la presentación de la demanda en contra del mismo y
que, en ambos, pudieron haber solicitado la devolución de dicho
pago a la lista de ese juicio, al estar en esas contenciosas en dicho
juicio y una segunda categoría con aquellas que hicieron el pago en
forma posterior y no pudieron hacer dicha petición dentro del juicio
contencioso administrativo la solicitud de devolución y, por tanto, lo
tienen que hacer con posterioridad al dictado de la sentencia, las
cuales por la reducción del referido párrafo quedan completamente
excluidas del supuesto normativo.

Esta situación es precisamente la que representa un trato desigual hacia los
gobiernos, en virtud de que con dichos requisitos se excluye a las
personas que habiendo tenido la necesidad de tramitar el juicio
contencioso administrativo federal y haber pagado el crédito fiscal
mientras éste se está tramitando hicieron el pago con posterioridad a
la presentación de la demanda y no pudieron interesar a la lista en
relación a la devolución del pago de lo indebido.

En efecto, es indudable que dicha situación constituye un trato desigual en
contra de los contribuyentes que se ubican en la segunda categoría, puesto
que el derecho a percibir intereses ha sido incorporado en el artículo 23-
A del párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación para resarcir el
perjuicio ocasionado por el contribuyente por el tiempo que no pudo disponer
de una cantidad que le pertenecía por haber pagado el pago de un
crédito fiscal que no debía, es indudable que dicha situación constituye el ejercicio de

dicho derecho al requisito de que la devolución se ordene desde la sentencia y, por ende, no se tenga necesidad de presentar una solicitud de pago de lo indebido con posterioridad a la emisión de la misma y, con ello, se generen dos categorías de personas, unas que sí tienen derecho a percibir intereses y otras que carecen del mismo, no encuentra justificación alguna, toda vez que el perjuicio existe también en los casos en los que dicha sentencia no lo ordena expresamente por haber sido pagado el crédito con posterioridad a la presentación de la demanda, sino que el derecho a la devolución es una consecuencia lógica de la declaración de nulidad.

El cuadro que a continuación se presenta demuestra con mayor claridad lo antes señalado:

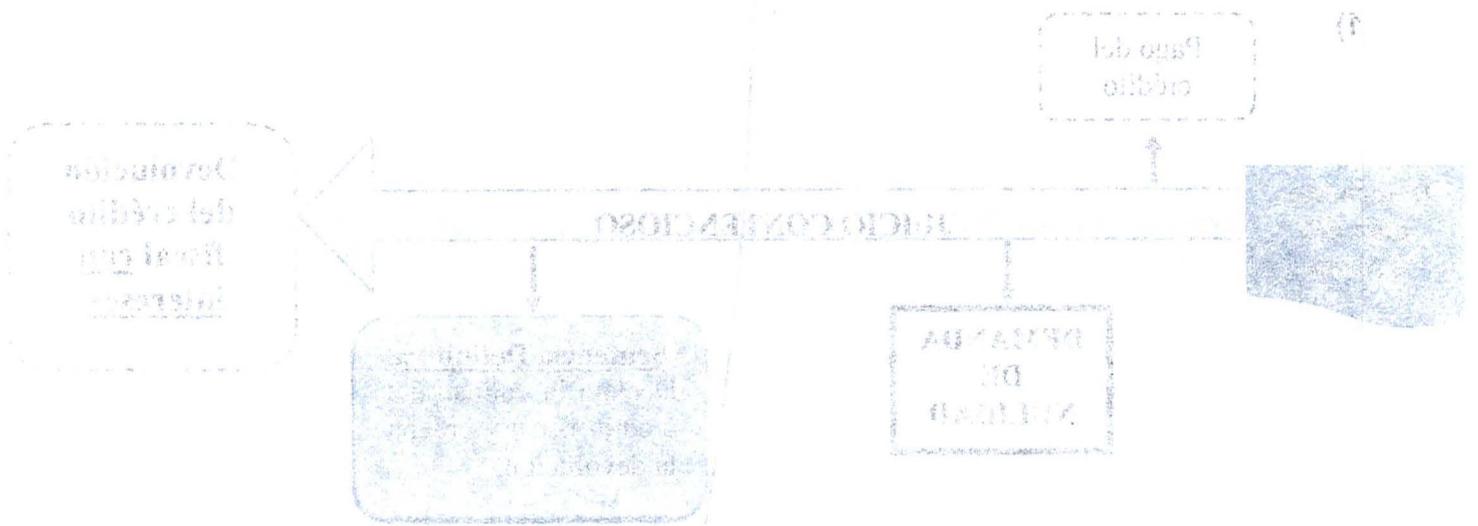


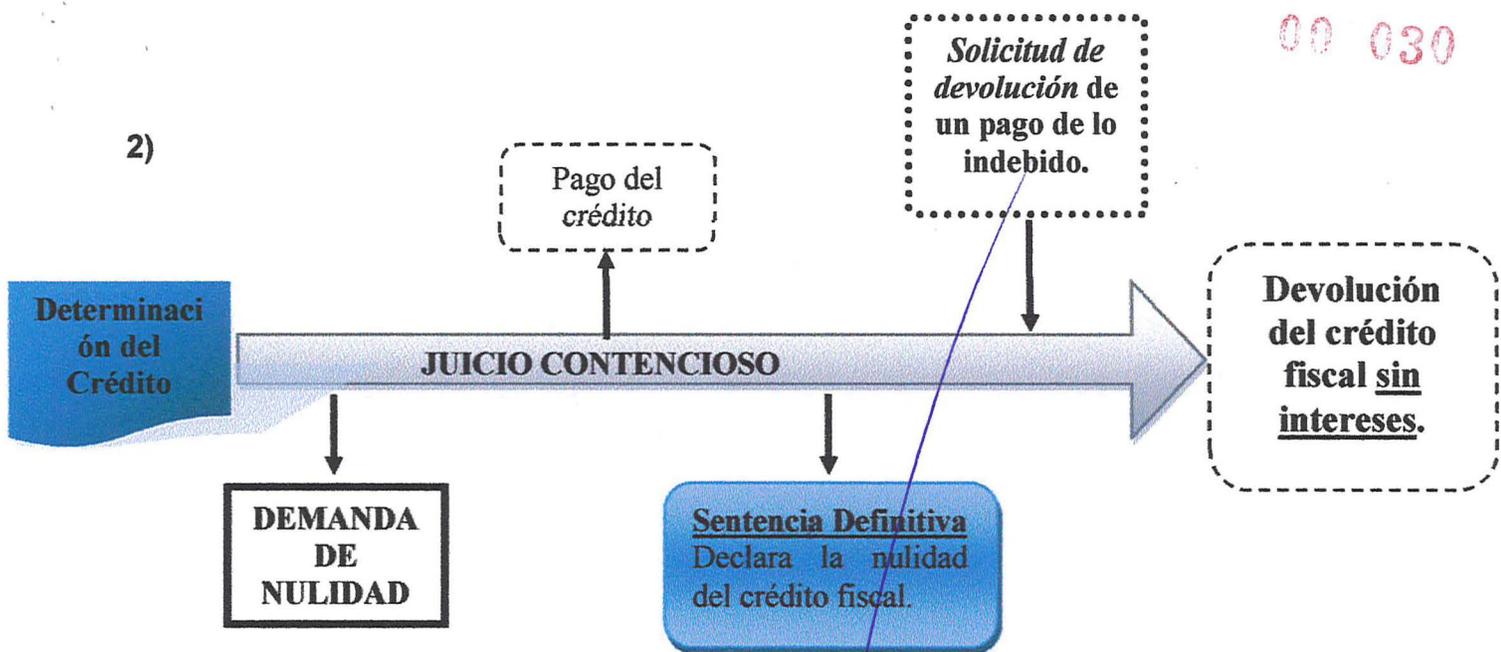
el hecho de que el deudor se declara en estado de insolvencia, no implica la declaración de nulidad de la resolución que se emite en virtud de la sentencia y por ende, no se funda necesidad de presentar una solicitud de pago de la deuda con posterioridad a la emisión de la misma y, con ello, se genera un perjuicio a las personas, más que al tener derecho a percibir intereses y otras que carecen del mismo, no encuentran justificación alguna, toda vez que el perjuicio existe también en los casos en los que dicha sentencia no se emite expresamente por haber sido pagado el crédito con posterioridad a la presentación de la demanda, sino que el hecho de la declaración es una consecuencia lógica de la declaración de nulidad.

El hecho de que la continuación de la actividad demuestra con mayor claridad la



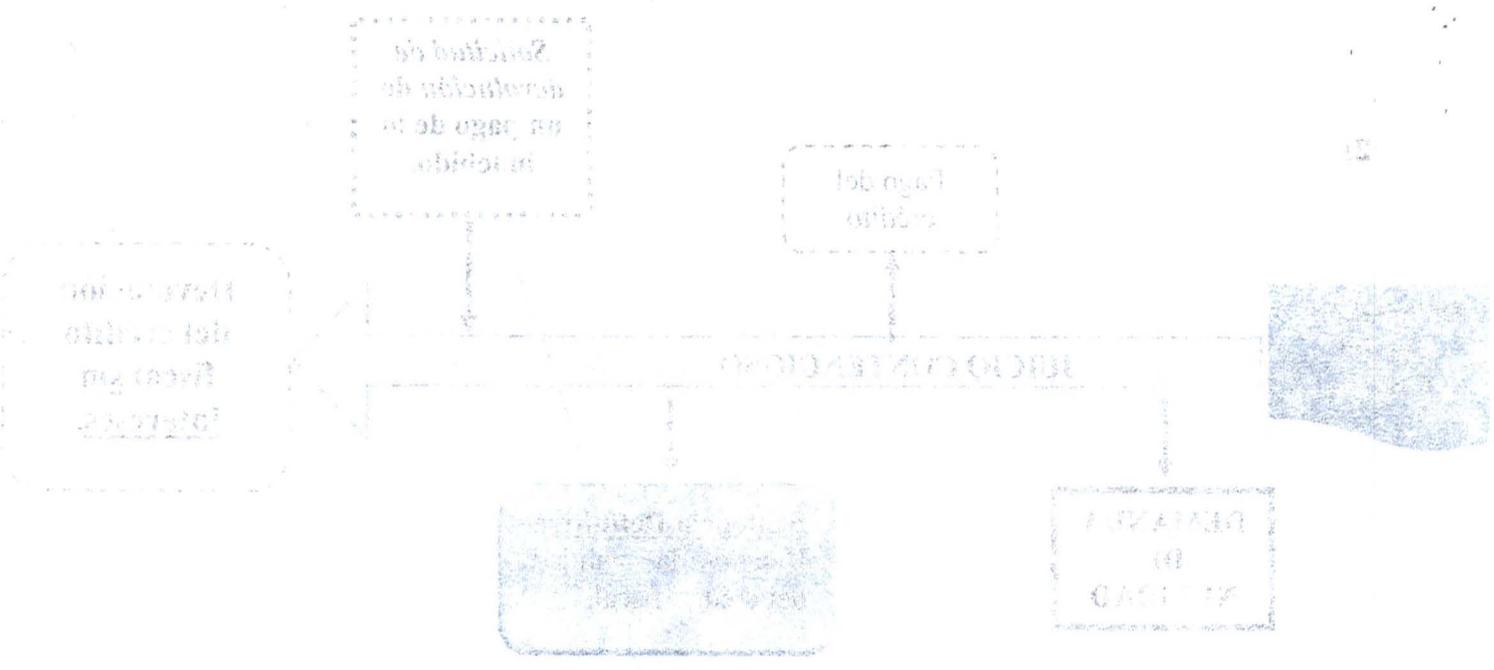
SIN TEXTO





Como se puede ver, la situación identificada con el inciso 1) del presente cuadro, es la prevista en el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, en la cual el legislador reconoció justificadamente a favor el derecho a la devolución del pago de intereses a favor de una categoría de personas, porque es evidente el perjuicio que éste recibe por haber realizado el pago de una cantidad que no tenía obligación de cubrir y que, para ello, tuvo que acudir a juicio para comprobarlo y después obtener el derecho a su devolución. Sin embargo, en la situación identificada con el inciso 2) del mismo cuadro, a pesar de que la única diferencia que guarda con el primer escenario es el hecho de que el pago del crédito que indebidamente se le cobró al contribuyente, es haberlo realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, la misma no se reconoce por parte del legislador como apta para ser motivo del pago de intereses a favor de esta segunda categoría de personas, a pesar de que en uno y otro caso se resiente un perjuicio por parte del gobernado, al tener que haber dispuesto de su patrimonio para cubrir un crédito fiscal que no estaba obligado a pagar y que, para ello, tuvo que acudir a juicio para demostrarlo y obtener su devolución.

Analizando entonces el cuadro antes presentado la pregunta ineludible es ¿Existe una razón objetiva y suficiente para que el legislador con la redacción de dicho precepto haya creado dos categorías de personas concediendo sólo a la primera de ellas el derecho al pago de? Desde luego que la respuesta a dicha interrogante es evidente, puesto que no existe ninguna diferencia sustancial entre una y otra categorías que justifique que sólo en la primera de ellas el legislador haya reconocido el derecho al pago



SIN TEXTO

Como se puede ver, la situación identificada con el inciso 1) del artículo 22-A del Código Fiscal de la Nación es la que se crea en la resolución por la cual se reconoce el derecho a la devolución del pago de impuestos a favor de una categoría de personas, porque se evita el pago que este recibe por haber realizado el pago de impuestos que no tenía obligación de cubrir y que, para ello, tuvo que acudir a juicio para comprobarlo y después obtener el derecho a la devolución. Sin embargo, en la situación identificada con el inciso 2) del mismo artículo, a pesar de que la única diferencia que guarda con el primer escenario es el hecho de que el pago del crédito que inicialmente se le cobró al contribuyente, es pagado realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, la misma no se reconoce por parte del legislador como una categoría de personas, a pesar de que en uno y otro caso se requiere un pedimento por parte del contribuyente al tener que haber ingresado su patrimonio para cubrir un crédito fiscal que no estaba obligado a pagar y que, para ello, tuvo que acudir a juicio para demostrarlo y obtener su devolución.

Analizando entonces el cuadro que se presentó la pregunta inicial es evidente que existe una razón objetiva y suficiente para que el legislador, en la redacción de dicho precepto haya creado dos categorías de personas concediendo a la primera de ellas el derecho al pago del impuesto. Debe luego que la respuesta a dicha interrogante es evidente, puesto que no existe ninguna diferencia sustancial entre una y otra categoría que justifique que sólo en la primera de ellas el legislador haya reconocido el derecho al pago

de los intereses y, en la segunda, simplemente no se haya contemplado por este último, generando con ello el trato desigual alegado por la quejosa y absolutamente ignorado por parte del Tribunal Colegiado en la sentencia que se recurre.

Por tanto, una vez demostrada la ilegal forma de actuar por parte del Tribunal Colegiado emisor de la sentencia recurrida, se estima procedente que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, revoque la misma y, con plenitud de jurisdicción conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal a favor de esta parte quejosa, declarando la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que se reconozca a favor de mi representada el derecho a obtener el pago de los intereses reclamados.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes C.C. Magistrados, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, en representación de la quejosa, promoviendo recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince dictada en el Juicio de amparo que se señala al rubro.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente recurso y tener por expresados los agravios que se hacen valer en contra de la sentencia que se recurre.

TERCERO.- Con las copias que para tal efecto se exhiben, se corra traslado a las restantes partes del presente juicio de amparo para que manifiesten lo que a su Derecho corresponda y se le dé la intervención respectiva al Ministerio Público de la Federación en los términos ley.

CUARTO.- Remitir el presente recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta proceda a dictar en su oportunidad, sentencia en la que se resuelva el mismo.

de las leyes y en la seguridad, simplemente no se haya contratado por este último. Gestionar con ello el trato desigual alegado por la quejas y absolutamente ignorado por parte del Tribunal Colegiado en la sentencia que se refiere.

Por tanto una vez demostrada la ilegal forma de actuar por parte del Tribunal Colegiado emisor de la sentencia recurrida, se estima procedente que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, revoque la misma y con plenitud de jurisdicción conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal a favor de esta parte quejosas declarando la inconstitucionalidad del artículo 22-A del Código Fiscal de Federación, para el efecto de que se reconozca favor de mi representada el derecho a obtener el pago de los intereses reclamados.

SIN TEXTO

PUNTO PRIMERO

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes C.C. Magistrados, atentamente pido se sirvan

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, en representación de la quejas promoviendo recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 octubre de octubre de 2015 sus mil quinientos ochenta y cinco en el juicio de amparo que se señala al rubro

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente recurso y tener por expresados los agravios que se hacen valer en contra de la sentencia que se refiere

TERCERO.- Con las copias que para tal efecto se exhiben se ocupe tratarse a las partes quejas del presente juicio de amparo para que manifiesten lo que a su Derecho corresponden y se le dé la intervención respectiva al Ministerio Público de la Federación en los términos ley.

CUARTO.- Remitir el presente recurso de revisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta proceda a dictar en su oportunidad sentencia en la que se resuelva el mismo

Naucalpan, Estado de México, a 20 veinte de noviembre de 2015 dos mil quince.



RAFAEL ÁLVAREZ CHÁVEZ



Nacional, Estado de México, a 29 veinte de noviembre de 2019 dos mil
quince.

RARABÍ ALVAREZ CHAVES

SINTEXTO

